

PUNTOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, en la Administración, Relatores, 13.
París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los días.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningún pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.



PRECIOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

Provincias, incluidas *Islas Baleares y Canarias*, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

Ultramar, por tres meses, 9 escudos.

Extranjero, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Accediendo á la solicitud de D. Luis María Bermejo, Registrador de la Propiedad de Alcázar de San Juan,

Vengo en concederle la jubilacion con el haber que por clasificacion le corresponda, y los honores de la categoría superior inmediata de Magistrado de Audiencia.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOAQUIN DE RONCALLI.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Obras públicas.—Portazgos.

Excmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con el dictamen de la Seccion segunda de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien disponer que desde el día 1.º de Febrero próximo se cobren los derechos de portazgo en el de Valencia de Don Juan, provincia de Leon, con arreglo al arancel de cuatro leguas y media.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1868.

OROVIO.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado consulta á este Ministerio, con fecha 10 de Diciembre último, lo siguiente:

«De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 25 de Setiembre de 1866, se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente relativo al recurso de queja

interpuesto por D. Francisco Perez Delgado contra la providencia del Gobernador superior civil de la isla de Cuba, que declaró improcedente la demanda contenciosa entablada por aquel sobre indemnizacion de los perjuicios que le ha ocasionado la cesacion del privilegio de que disfrutaba de construir nichos en el cementerio de la Habana:

Resulta del expediente adjunto, que en 1844 solicitó el mencionado Perez Delgado el privilegio de construir y vender nichos en el cementerio de que se ha hecho mérito, concesion que se le otorgó el año siguiente, siendo confirmada por Real orden de 2 de Julio de 1847, con la condicion de que Perez Delgado habia de ensanchar por su cuenta el expresado cementerio:

Que por no haberse especificado la duracion del privilegio, el Gobernador superior civil, autorizado al efecto por S. M., señaló en 1853 como término del mismo el día último de Diciembre de 1856:

Que el interesado recurrió á S. M. en solicitud de que aquel se entendiera concedido por 20 años, pretension que fué denegada por Real orden de 25 de Febrero de 1859:

Que algun tiempo despues, Perez Delgado se declaró en concurso de acreedores, presentando como bienes de su propiedad ciertos terrenos que habia tomado á censo del hospital de San Lázaro, y que habia empleado en ensanchar el cementerio:

Que la Audiencia de la Habana, en sentencia dictada á 13 de Abril de 1863 en el concurso de acreedores de Perez Delgado, declaró que los terrenos en cuestion pertenecian al cementerio, sin perjuicio de que el interesado pudiera reclamar la indemnizacion y demás declaratorias que independientemente de la cuestion de propiedad pudieran convenirle, en la forma y ante la Autoridad que correspondiera:

Que en su consecuencia pidió que se le abonasen los perjuicios que se le habian irrogado con la cesacion del privilegio, y que se le indemnizase del terreno que se le habia expropiado para ensanchar el cementerio, pretension que fué desestimada por el Gobernador civil de la isla:

Que contra esta resolucion interpuso demanda Perez Delgado para ante el Consejo de Administracion de la isla, y el Gobernador civil, de conformidad con dicho Consejo de Administracion, la declaró improcedente, lo cual ha motivado el recurso de queja de que se ha hecho mérito.

Esta Seccion ha examinado el expediente, y entiende que la demanda declarada improcedente contiene dos partes: primera, que se le abonen los perjuicios sufridos por la cesacion del privilegio que el interesado llama contrato; y segunda, que se le indemnice el terreno expropiado para unirlo al cementerio.

En cuanto al primer extremo, la Real resolucion que declaró definitivamente terminado el privilegio concedido á Perez Delgado de construir y vender los nichos en el cementerio de la Habana, fué dictada en 25 de Febrero de 1859, es irreformable, porque aquel no se alzó de ella en el término legal, y por lo tanto, no procede ya el recurso contencioso contra los perjuicios que la mencionada Real disposicion pudiera haberle irrogado.

En cuanto al segundo extremo, como que en el expediente de que se trata no ha recaído resolucion alguna administrativa que haya podido lastimar derechos del interesado, de ninguna manera puede reclamarse de la Administracion perjuicios que ella no ha causado.

Si la sentencia de la Audiencia de la Habana, al declarar que los terrenos en cuestion pertenecian al cementerio, privó de algun derecho á Perez Delgado, podrá este ejercitarlos contra la corporacion ó personas á cuyo favor recayó la ejecutoria, pero de ningún modo contra la Administracion, que fué ajena á aquella declaracion.

En su consecuencia, la Seccion opina que debe desestimarse el recurso de queja de Perez Delgado, y confirmar el acuerdo

del Gobernador civil de la isla, que declaró improcedente la demanda interpuesta por aquel.

V. E. sin embargo resolverá con S. M. lo más acertado.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, lo traslado á V. E. de Real orden para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1868.

MARFORI.

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Suscripcion para aliviar las desgracias causadas por las inundaciones, huracanes y terremotos de Filipinas y de Puerto Rico.

DEPOSITADO EN LA CAJA SUCURSAL DE GERONA.	Escudos.	Total.
Sr. D. Pedro Estévan Herrero, Gobernador de la provincia.....	20	
D. José Mallera, Diputado provincial.....	20	
D. Ramon Escatllar, Cura párroco de la Catedral....	50	
D. Jaquin de Carles, Consejero provincial.....	100	
D. José Felip y Moy, hacendado.....	100	
D. Salvador Roure, Regidor.....	10	
		300
<i>Personal de la Secretaria del Gobierno civil.</i>		
D. José Ortega y Zapata.....	4'400	
D. Nicolás Sazatornil.....	2'776	
D. Virgilio Vilanova.....	2'500	
D. Manuel Cabello.....	2'500	
D. Benito Calvo.....	2'776	
D. Bartolomé Sagués.....	2'390	
D. Ignacio Canut y Bonet.....	2'221	
D. Ibo Segur.....	1'666	
		20'229
<i>Personal de la Secretaria que cobra de fondos provinciales.</i>		
D. Narciso Blanch é Illa.....	2'221	
D. Joaquin Domínguez.....	1'945	
D. Pelegrin Casabó.....	1'666	
D. Juan Boix.....	1'390	
D. Antonio Llopis.....	1'666	
		8'888
D. José Coll y Lliura.....	10	
D. Narciso Desoy.....	10	
		49'117
<i>Administracion de Hacienda pública.</i>		
D. Ramon Serrano.....	5'555	
D. Carlos Cotta.....	3'880	
D. Francisco de P. Viladot.....	3'333	
D. Pedro Balart.....	2'777	
D. Ignacio Pages.....	2'777	
D. Domingo Lagra.....	2'222	
D. Timoteo de Vila.....	2'222	
D. Pascual Sonalla.....	1'666	
D. José Haedo.....	1'666	
D. Juan Sitjes.....	2'222	
D. Juan Bautista Palano.....	1'666	
		29'995
<i>Administracion subalterna de Estancadas.</i>		
D. Tomás Marés, de Figueras.....	1'666	
D. Cristóbal Bernabé, de Olot.....	1'388	
		3'054
<i>Contaduria de Hacienda pública.</i>		
D. Félix M. Platero.....	4'400	
D. Celedonio Solís.....	2'777	
D. Antonio Almerda.....	1'666	
D. Francisco Lamarca.....	1'388	
		10'231
<i>Tesoreria de Hacienda pública.</i>		
D. Ramon de Ortega.....	4'400	
D. Jacinto Roselló.....	2'200	
D. Esteban Bougue.....	1'600	
D. Jerónimo Ibran.....	2'200	
		10'400
<i>DEPOSITADO EN LA CAJA SUCURSAL DE HUELVA.</i>		
Hmo. Sr. Gobernador de la provincia.....	16	
D. Fernando de la Cueva.....	10	
D. Bartolomé Ferreira y Maya.....	10	
D. Juan Conde.....	10	

D. Luis Jerez.....	10
D. Gregorio Jimenez.....	10
La Secretaria del Gobierno de provincia.....	21
La Administracion de Hacienda pública.....	32'800
La Contaduría de idem.....	9
La Tesorería de idem.....	10
El Ingeniero Jefe, Ingenieros y demás empleados de Obras públicas.....	67'500
Seccion de Fomento y Secretarías de Instrucción pública y Agricultura.....	15
	221'300
TOTAL.....	624'097
Suscrito anteriormente.....	91.170
Suma.....	91.794'097

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una los hijos y herederos de D. Miguel Andrés Stárico, y en su nombre el Licenciado D. Tomás Perez Anguita, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden dictada en 20 de Setiembre de 1865 relativamente al abono de un crédito que reclaman los demandantes, procedente de suministros:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que la Junta de la Deuda pública, en comunicacion que dirigió á mi Gobierno en 15 de Abril de 1863, hizo presente que la suprimida Seccion de Liquidacion de atrasos de Guerra y Hacienda del distrito de Valencia habia expedido en 3 de Diciembre de 1836 una certificacion de alcance de 18.554 escudos 900 milésimas á favor del expresado D. Miguel Andrés Stárico, asentista que fué de provisiones de Murcia en el año 1823, el cual la presentó para su conversion en la Intendencia de esta última provincia, y habiéndose instruido el oportuno expediente para el reconocimiento y abono de este crédito en las oficinas de la tambien extinguida Junta de Liquidacion, se observó que en la indicada certificacion no se expresaban las fechas de varias partidas que se decian entregadas á cuenta por el Tesorero, y de otra de trigo que facilitó el Ayuntamiento de aquella capital al referido asentista:

Que practicadas las diligencias conducentes á fin de adquirir noticias sobre el asunto, ya en los Gobiernos de provincia de Valencia y Murcia, ya en el Tribunal de Cuentas del Reino, y ya en la Contaduría general de Valores, nada pudo averiguarse, dividiéndose en sus pareceres el Ministerio fiscal de la Deuda y el del Departamento de Liquidacion, respecto á si procedia ó no el reconocimiento y pago de la expresada certificacion por falta de antecedentes en las oficinas para la comprobacion que se deseaba, atendidas las disposiciones contenidas en la Real orden de 7 de Enero de 1841 y el Real decreto de 11 de Noviembre de 1853:

Que en tal estado, y en vista de que uno de los obstáculos que se oponian á la terminacion de las liquidaciones, especialmente en el ramo de suministros, era la imposibilidad de comprobar las entregas de efectos suministrados y de las cantidades pagadas, porque en muchos casos, como sucedia en el presente, ni aun se habia encontrado el contrato original ó en copia del servicio prestado, ántes de tomar resolucion en el asunto, habia acordado consultar con el Gobierno, si cuando en los casos que, como el de que se trataba, no podia obtenerse una prueba completa de que era legítimo el saldo que resultase á los acreedores, por no existir en las oficinas de la Administracion ni en el Tribunal de Cuentas datos ni otros medios de comprobar si efectivamente se verificaron las entregas de los efectos, frutos ó metálico que se reclamasen, ni las cantidades que se hubieran entregado á cuenta de su importe, habria de negarse el abono aun cuando el interesado hubiera presentado en tiempo hábil el documento que le librasen en su dia las oficinas militares ó de Hacienda que recibieron ó debieron formalizar los recibos de los

efectos ó valores suministrados, cuyos documentos acreditarían el cargo á la Administracion, pero no las sumas que esta hubiese satisfecho y debieran reducir dicho saldo; ó si bastaría obtener la comprobacion de los referidos documentos para verificar su abono, haciendo aplicacion á ellos de las disposiciones contenidas en la Real órden de 7 de Enero de 1841 y del Real decreto de 11 de Noviembre de 1853:

Que en vista del expediente, y de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se dictó Real órden en 20 de Marzo de 1864, por la cual se resolvió: primero, que no procedía el abono de los documentos de crédito expedidos por oficinas dependientes de la Direccion general de la Deuda pública cuando no podía obtenerse una prueba completa de la legitimidad de los saldos que resultasen á los acreedores por no existir en las oficinas de la Administracion ni en el Tribunal de Cuentas datos ni otros medios de comprobar si efectivamente se verificaron las entregas de los efectos, frutos ó metálico cuyo abono se reclamase, ni las cantidades que se hubieran entregado á cuenta de su importe; y segundo, que solo en los casos en que los documentos de crédito que los interesados presentasen se hallaran expedidos por Autoridades ó corporaciones independientes de la Junta de la Deuda pública, podría hacerse aplicacion de la Real órden de 7 de Enero de 1841 y del Real decreto de 11 de Noviembre de 1853:

Que apelada la expresada Real órden ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Tomás Perez Anguita, á nombre del mencionado D. Miguel Andrés Stárico, se declaró inadmisibile la demanda propuesta por Real órden de 18 de Abril de 1865, de conformidad con lo consultado por la Seccion de lo Contencioso del citado Consejo, en consideracion á tratarse de una Real órden de carácter general, y porque no resolviéndose previamente el caso particular por la Junta de la Deuda pública, no podía dictarse resolucion ministerial que diese lugar á la via contencioso-administrativa:

Que en su consecuencia pasaron los antecedentes á la expresada Junta de la Deuda, acordándose por la misma en sesion de 28 de Junio de 1865 desestimar el abono del crédito reclamado por Stárico y que se cancelase la carpeta original de resguardo que obraba en el expediente; y habiéndose alzado de este acuerdo el interesado, representado por D. Tomás Perez Anguita, ante el Ministerio de Hacienda, recayó Real órden en 20 de Setiembre del expresado año 1865, por la cual se resolvió confirmar el citado acuerdo de la Junta de la Deuda pública.

Vista la demanda que contra la precedente Real órden presentó ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Tomás Perez Anguita, á nombre del mencionado D. Miguel Andrés Stárico, reproducida despues, por fallecimiento de este, en representacion de sus hijos y herederos, con la pretension de que se revoque la referida Real órden de 20 de Setiembre de 1865, y en su lugar se reconozca como válida y eficaz la certificacion expedida por la Seccion de atrasos de Valencia en 3 de Diciembre de 1836 á favor de D. Miguel Andrés Stárico, abonándose en su consecuencia los 18.554 escudos 900 milésimas, importe del crédito á que se refiere la indicada certificacion, procedente de los suministros hechos á las tropas en el año 1823:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en la que pide la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real órden por la misma impugnada:

Vistas las Reales órdenes de 7 de Enero de 1841 y 20 de Marzo de 1864:

Visto mi Real decreto de 11 de Noviembre de 1853:

Considerando que la Real órden de 20 de Marzo de 1864, de la que la impugnada en la demanda es una mera aplicacion al caso concreto de este pleito, por su carácter general no puede ser examinada en la via contenciosa, sino desde el punto de vista de la justicia con que se haya hecho aquella aplicacion:

Considerando que mi citado Real decreto de 11 de Noviembre de 1853 solo excluye de nuevo exámen y liquidacion los créditos reconocidos y liquidados por corporaciones ú oficinas especiales, generales ó provinciales, autorizadas para ello, pero no los que lo hayan sido por oficinas dependientes de la Direccion de la Deuda pública, como lo eran las comisiones de liquidacion de atrasos de los distritos militares:

Considerando que esta regla ó disposicion se halla ratificada con la Real órden de 20 de Marzo de 1864, la cual declaró además que no procede el abono de documentos de crédito cuando no puede obtenerse una prueba completa de la legitimidad de los saldos que resulten á favor de los acreedores:

Considerando que la reclamacion del demandante carece de esa justificacion, lo cual no puede imputarse en su parte principal á la Administracion, porque consistiendo en no haberse acreditado las entregas de los artículos del suministro, ni aun el

contrato en virtud del cual se hiciera, es evidente que estuvo en la posibilidad y aun en el deber del asentista obtener los documentos que justificaran unas y otra, y retener copias ó resguardos que acreditaran su presentacion; único caso en que le sería dado atribuir á las oficinas la falta de aquella prueba;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Antero de Echarrri, D. Francisco de Cárdenas, D. Pablo Jimenez de Palacio, Don Lorenzo Nicolás Quintana, D. Eugenio de Ochoa, D. Tomás Retortillo, D. Francisco Ainat y Funes, D. Cláudio Sanz y Martin, D. Rafael de Liminiana y Brignole y D. Segundo Diaz de Herrera,

Vengo en absolver de la demanda á la Administracion y en confirmar la Real órden reclamada.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 28 de Noviembre de 1867.—Pedro de Madrazo.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Pablo Martinez Vazquez, Registrador de las minas *Vibora, Rosa y Cohete*, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion de la Real órden de 4 de Agosto de 1863 y declaracion de nulidad del expediente de la mina *San Miguel Segundo*, y de subsistencia de los indicados registros *Vibora, Rosa y Cohete*:

Visto:

Vistos, el escrito de denuncia presentado en 20 de Abril de 1854 por D. Fernando García Ogallar, manifestando que la mina *San Miguel* se hallaba abandonada, y pidiendo que se declarase su caducidad; y el certificado expedido por el Secretario del Gobierno de la provincia de Granada, en que consta que el demandante depositó la suma de 80 rs.:

Visto el decreto del Gobernador de la citada provincia, dado en 22 de Mayo inmediato siguiente, disponiendo que mediante á que la mina denunciada se habia declarado en abandono en 30 de Julio de 1847, se entendiera la solicitud de denuncia como de registro, en conformidad á la regla 14 de la Real órden de 8 de Marzo de 1852, y se previniera al interesado que en el término de 30 dias pidiera la concesion:

Vistos, la solicitud de registro que García Ogallar presentó en 17 de Julio del referido año 1854, en que significa que deseaba adquirir con sujecion á la ley de Minería la propiedad de dos pertenencias de una mina plomiza en la cañada de Roblecillo, término de Trujillos, en terreno comun y franco, y con la denominacion de *San Miguel Segundo*; y un recibo de la Depositaria, en que aparece que el interesado satisfizo 400 rs. para gastos de expediente:

Vista la escritura pública otorgada en 13 de Agosto de 1857 por D. Fernando García Ogallar, vendiendo á D. Francisco Peralta todo el derecho que tuviera sobre la mina:

Visto el decreto del Gobernador, de 6 de Febrero de 1858, en que hubo por presentada la solicitud de registro y en que dispuso que se procediera al reconocimiento preliminar:

Visto el informe que el Ingeniero dió en 16 de Marzo del expresado año, manifestando que la mina era antigua y reunia, entre las excavaciones que ántes tuvo con las que posteriormente se hicieron, unas 60 varas lineales de forma irregular; que contenia mineral, y que podía ó no tener terreno franco, segun la resolucion que recayera en los expedientes de denuncia *Nuestra Señora de las Angustias y Virgen de las Mercedes*:

Vista la escritura de 20 del referido Marzo, otorgada por Don Francisco Peralta y otros varios individuos, por la que constituyeron sociedad con el nombre de *Union de Alpujarras* para explotar la mina *San Miguel Segundo*, y nombraron apoderado á D. Pablo Martinez Vazquez, con facultad de sustituir el poder á favor de D. Juan Suarez, á quien en 14 de Junio inmediato siguiente se le encomendó exclusivamente este encargo:

Visto el decreto dado por el Gobernador despues de haberse ventilado la cuestion de preferencia entre los registradores de las mencionadas minas, por el cual se anularon los expedientes de *Nuestra Señora de las Angustias* y *San Miguel Segundo* y se declaró eficaz el de la *Virgen de las Mercedes*:

Vista la Real orden de 12 de Marzo de 1860, por la que se consideraron de ningun valor los de las minas *San Miguel Primero*, ántes *Fortuna*, y *Santa Lucía*; se declaró nulo el de *Nuestra Señora de las Angustias* y *Nuestra Señora de las Mercedes*, y se dejó sin efecto el decreto de nulidad dictado por el Gobernador respecto al de *San Miguel Segundo*, mandando que siguiera por todos sus trámites, así como por el orden de su respectiva prioridad los titulados *San Juan*, *Santa Rosa*, *Santo Cristo del Paño* y *La Rosa*, si existiese terreno franco:

Vistos, el decreto del Gobernador de 27 del mismo mes y año, en que se admitió el registro de la mina *San Miguel Segundo*; el certificado que comprende su amojonamiento; el escrito de 14 de Mayo en que el registrador de la citada mina hizo la designacion, y la providencia en que le fué admitida:

Vistos, el *Boletín oficial* de la provincia de 20 del mes y año últimamente mencionados, en que se hizo la publicacion; los escritos de oposicion por los registradores de las minas *Vibora* y *Rosa*; la peticion de segundo reconocimiento del interesado en la mina *San Miguel Segundo* de 11 de Agosto; la providencia en que se estimó, y el acta de demarcacion de sus dos pertenencias, de la que resulta que se hallaba comprendido en una de ellas el registro de la *Vibora*, por lo que el interesado de esta mina protestó igualmente que el de *La Rosa* y el de la denominada *El Cohete*:

Vistas las alegaciones de los opositores en el sentido, la primera, de que Ogallar propuso el denunció debiendo de haber presentado el registro: la segunda, de que cuantas gestiones se han hecho por otra persona que no fuera D. Juan Suarez, único representante de *San Miguel Segundo* desde 14 de Junio de 1858, son nulas: la tercera, de que Ogallar no hizo reclamacion alguna á pesar de que el Gobernador tardó tres años en dar por presentada la solicitud de registro, debiendo producir la cancelacion del expediente con arreglo á la disposicion 13 del reglamento de 31 de Julio de 1849; la cuarta, de que no está arreglada la solicitud de registro al modelo número 5, adjunto al reglamento; de que no se hallaba situada la mina en la cañada del Roblecillo, que en aquella pretension se expresa; y de que el terreno demarcado era distinto del solicitado; debiendo por tanto declararse la nulidad: la quinta, de que si bien se hizo el depósito para el expediente de *San Miguel*, se retiró despues, debiendo de haberse declarado sin curso al tenor de la Real orden de 26 de Enero de 1857: la sexta, de que incurrió además en nulidad al tenor del art. 64 de la ley de 6 de Julio de 1859 y 75 del reglamento de 5 de Octubre del mismo año, por no haber hecho la designacion en la época que prescriben los artículos 21 y 29 de una y otra disposicion y por no haber expresado con claridad el punto de partida y demás circunstancias que requiere el art. 30 del citado reglamento; y la sétima, de que no participó tener habilitada la labor legal ni solicitó la demarcacion dentro del plazo establecido:

Visto el informe del Ingeniero, expresando que la mina se hallaba constituida en la cañada denominada del Roblecillo, li vertiente de la loma de la Silleta: que el registrador hizo la designacion de una manera exacta; y que, en cumplimiento de su deber, al ejecutar la demarcacion tomó por punto de partida el mismo sobre que versó el reconocimiento:

Visto el expediente de la mina *Vibora*, del que resulta que en 4 de Febrero de 1859 presentó solicitud de registro D. Pablo Martínez Vazquez para adquirir sus pertenencias; y el Ingeniero, en el acto de hacer el reconocimiento preliminar, informó que existía mineral descubierto, pero que se hallaba á 150 metros de la boca-mina, punto de partida de *San Miguel Segundo*, y por consiguiente dentro de la demarcacion de esta, declarando el Gobernador en 4 de Setiembre de 1861 sin curso y fenecido el mencionado expediente de la *Vibora*:

Visto el informe emitido por la Junta superior facultativa de Minería de 24 de Abril de 1862, en el sentido de que el expediente de la *Vibora* era más moderno, y posteriores á esta los de *La Rosa* y *Cohete*:

Vista la Real orden de 4 de Agosto de 1863, por la cual se desestimaron las oposiciones hechas; se declararon definitivamente anulados los expedientes *San Miguel Primero*, *Lucía*, *Nuestra Señora de las Angustias* y *Nuestra Señora de las Mercedes*; se confirmaron los decretos de nulidad dictados por el Gobernador en los de la *Vibora* y *Santo Cristo del Paño*, y se aprobó el de *San Miguel Segundo*, mandando se expidiera el

título de propiedad á favor de la sociedad *Union de Alpujarras*:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Manuel Malo de Molina, á nombre de los registradores de las minas *Vibora*, *Rosa* y *Cohete*, con la pretension de que se revoque la Real orden mencionada y se declare nulo el expediente de la mina *San Miguel Segundo*, y subsistentes los de los expresados *Vibora*, *Rosa* y *Cohete*:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma impugnada:

Vistos, el auto de la Seccion de lo Contencioso en que se dispuso que se hiciera saber el estado del pleito á la sociedad concesionaria de la mina *San Miguel Segundo*; la diligencia de emplazamiento; y el proveido en que se la hubo por decaida del derecho de comparecer:

Vistos los artículos 8.º del reglamento de 31 de Julio de 1849, 20 de la ley de 6 de Julio de 1859 y 27 del reglamento de 5 de Octubre del mismo año, segun los cuales la prioridad en la solicitud en materia de minería da derecho á la preferencia para la concesion:

Considerando, respecto de las alegaciones hechas á nombre de la mina *San Miguel Primero*, que no hay reclamacion alguna de los interesados, ni poder de los mismos; en favor del demandante para combatir la Real orden de 4 de Agosto de 1863:

Considerando que la solicitud de registro de la mina *San Miguel Segundo* precedió cuatro años y algunos meses á la de la mina *Vibora*, que fué la primera de las tres que representa el demandante:

Considerando que si hubo alguna dilacion ú omision en el primer período de la instruccion del expediente de la mina *San Miguel Segundo* todas quedaron legalmente subsanadas ántes que los interesados en las minas *Vibora*, *Rosa* y *Cohete* estuvieran en aptitud de disputarle la preferencia, porque les aventajaba mucho en antigüedad, y porque esta circunstancia es decisiva en cuestiones de minas en igualdad de casos;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Antonio Caballero, D. Antero de Echarrri, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Agustin de Torres Valderrama, D. Tomás Retortillo, el Marqués de Alhama, D. Evaristo de Castro y Rojo, D. Rafael de Liminiana y Brignole y D. Segundo Diaz de Herrera,

Vengo en absolver de la demanda á la Administracion y en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA. De que certifico. Madrid 28 de Noviembre de 1867.—Pedro de Madrazo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Diciembre de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Vigo y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña por D. Manuel María Alonso y otros vecinos y terratenientes de la parroquia de San Andrés de Valladares, con el Marqués de dicho título y el Ministerio fiscal, sobre exencion de prestaciones señoriales:

Resultando que acordado por el Rey D. Felipe V valerse por dos años de las alcabalas, tercias reales y demás rentas y oficios que se hubieran enajenado ó segregado de la Corona, y que en el referido tiempo se presentasen en la Junta, que determinó se formase, los privilegios, títulos, despachos y demás papeles que cada uno tuviese para justificacion de la forma en que poseian dichas rentas y oficios, á fin de que en su vista se informase á S. M. por la indicada Junta y gubernativamente lo que se la ofreciese; y habiendo acudido á ella el Conde de Amarante, Marqués de Valladares, en 7 de Marzo de 1710, para que por el Archivo de la Chancillería de Valladolid y otros oficios se le facilitasen los originales de los diferentes títulos que en ellos habia presentado, se acordó así en el mismo día: que despues de varios trámites y dilaciones, y por haber sucedido la Duquesa de Atrisco en el estado de Valladares, solicitó en 20 de Diciembre de 1746 que se libertasen del decreto de incorporacion las jurisdicciones de Valladares, Sajamonde y Meira, con sus respectivas regalías, vasallos, luctuosas, montazgos, raciones, aventadizos, caza y demás derechos civiles y criminales que gozaban y habian poseído sus ascendientes y causantes, presentando en justificacion de su legítima obtencion

un árbol genealógico de sus causantes, y varios privilegios y documentos justificativos de su propiedad y posesión: que reconocidos todos ellos, de cuyo resultado se hace mérito en la Real cédula de confirmación, el Juez de incorporación informó á S. M., en consulta de 13 de Diciembre de 1747, que según lo que aparecía de los mismos sobre la antigüedad de posesiones de señorío del coto de Valladares, no se hiciera creíble, á no hallarse verificada desde el tiempo de los Reyes Godos; que se probaba por la historia desde el siglo VI hasta el XII en que empezaba la justificación por instrumentos, haciéndose más recomendable por ser anterior á la institución de los privilegios rodados, que había sido el año de 1038, debía libertarse del decreto de incorporación á las referidas pertenencias: que por Real resolución á la citada consulta, se sirvió S. M. condescender con dicha instancia: que en su virtud, en 25 de Enero de 1748, y para que así se cumpliera, se expidió Real cédula por la que se aprobaron y ratificaron los relacionados instrumentos y testimonios de posesión, siendo la voluntad de S. M. que se mantuviera á la Duquesa de Atrisco y á sus sucesores en la propiedad, obtención y goce de las jurisdicciones, señoríos y vasallaje de los mencionados cotos de Meira y Sajamonde y en la posesión del de Valladares, con todos los términos comprendidos en sus respectivas jurisdicciones, nombramientos de justicias y demás oficios, debiendo ser sus cotos libres del decreto de incorporación, si bien no había de poder llevar ni imponer á los vecinos, por razón del dominio de las jurisdicciones de los mismos, contribuciones ni vedas de caza, pesca, leña, pastos y otros aprovechamientos de que pudieran ó debieran usar, sino que los gozasen libremente como los gozaban al tiempo que eran de la Real Corona, y entónces lo hicieran á no estar enajenados de ella:

Resultando que en un pleito sin curso, incoado en el año de 1850 por Victoriano Salgueiro, vecino de Valladares, contra el Marqués de dicho título, sobre exención del pago de *raçion*, declaró el Marqués que gozaba del señorío jurisdiccional, en virtud del cual nombraban sus antecesores justicia, y que la antigua jurisdicción de Valladares no comprendía más territorio que el de la parroquia del mismo nombre, percibiendo en ella diferentes rentas, según se hallaban estipuladas en las escrituras de foro, y algunas de ellas con la parte alícuota de una décima de frutos:

Resultando que con presentación de este testimonio y de otro de parte de la Real cédula citada, dedujeron demanda los vecinos de la parroquia de San Andrés de Valladares para que se declarase que las prestaciones de *raçion*, *forrajes* y *servicios* que pagaban por terrenos enclavados en dicho coto eran de origen jurisdiccional y feudal, y que por consiguiente no tenía derecho el Marqués á exigirlos, ni tampoco para apropiarse los montes y aguas corrientes de su término, que pertenecían al comun de la parroquia de Valladares y eran del uso y aprovechamiento vecinal, condenando en su consecuencia al Marqués á que restituyera á los vecinos las prestaciones, laudemios, décimas y demás que hubiese percibido de los mismos desde 2 de Febrero de 1837; pretensión que fundaron en que las indicadas prestaciones procedían de origen jurisdiccional y feudal: que aunque habían dejado de satisfacerse desde 1820 á 1823, habían pagado después con multiplicadas vejaciones y gastos; y en que todas ellas estaban abolidas por las leyes de 1811, 1823 y 1837, teniendo derecho los pueblos á reclamar lo que hubieran satisfecho desde la fecha de la última:

Resultando que el Marqués de Valladares presentó, al contestar á la demanda, 28 escrituras otorgadas por sus antecesores, desde 1552 hasta 1780, dando en foro á diferentes personas varias fincas en el coto de Valladares, como pertenecientes á la casa solar de dicho nombre y sus mayorazgos, por haber terminado las voces y oídas por que habían sido aforados anteriormente, con la pensión de cierta cantidad en dinero ó especie y pago de la *raçion* con que venían contribuyendo; expresándose en alguna que también deberían satisfacer los enfiteutas la parte de *marrana* que les correspondía; y en casi todas que no podían enajenar los bienes aforados, y en este caso pagando la décima por razón de laudemio; dándose también en foro por alguna de dichas escrituras pedazos de monte enclavados en el coto de Valladares, manifestándose por el aforante que era en virtud de pertenecer al estado y Marquesado de Valladares todos los montes comprendidos dentro de los términos de la villa, coto y jurisdicción del mismo nombre, por Real privilegio:

Resultando que el Marqués impugnó la demanda alegando que con la citada Real cédula de exención de incorporación y reversion á la Corona, no solo se habían confirmado todos sus derechos dentro de los términos del coto de Valladares, sino que se probaba que el señorío que la Corona le había concedido había sido puramente jurisdiccional, pues que el territorial era propio y privativo de dicha casa 400 años ántes que se hubiesen empezado á conocer aquellos señoríos: que las escrituras de foro presentadas demostraban también que la renta de *raçion* provenía del señorío territorial como un cánón en especie, según las producciones de la tierra; y que los montes de Valladares, por efecto del mismo dominio, habían sido excepcionados á favor del demandado y excluidos de la enajenación en concepto de comunales, previas las correspondientes justificaciones y con audiencia de los vecinos, haciéndose roturaciones con permiso y pago de *raçion*:

Resultando que el Ministerio fiscal fué de dictámen de que debía estimarse la demanda de los vecinos, si bien habiendo apelado de la sentencia que la desestimó, se separó de la apelación:

Resultando que recibido el pleito á prueba, se trajo á los autos por el Marqués la sentencia de vista que en 7 de Marzo de 1865 dictó la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña en el incidente sobre secuestro de prestaciones de *raçion* y *décima*, promovido por los actores, confirmando la sentencia de primera instancia en que se desestimó el secuestro; fundándose en que, según la Real cédula de 1748, el coto de Valladares fué declarado exento de reversion á la Corona, por cuya razón no estaba el Marqués en el caso de presentar los títulos: que además se trajo por este una comunicación que en 21 de Enero de 1862 le dirigió la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Pontevedra, en vista de su instancia de 10 de Octubre anterior, haciendo presente al Gobernador que los montes de la parroquia de Valladares desde tiempo inmemorial eran de su pertenencia, mayormente por la Real cédula de 1748, en que se había confirmado la pro-

piedad absoluta del antiguo coto de Valladares; y como, por otra parte, en el expediente incoado entónces por el Ayuntamiento no pedían tampoco, en concepto de comun de vecinos, la excepción de ningún monte que se hallase comprendido en la citada parroquia, había decretado el Gobernador, de conformidad con aquella Administración, que no dudando del derecho de propiedad del referido Marqués, y no reclamando ni el Ayuntamiento ni el comun de vecinos nada en que pudiera afectarles, se pusiera en su conocimiento para su inteligencia y gobierno:

Resultando que practicadas otras pruebas por una y otra parte, y entre ellas por los demandantes la de la compulsión de las ejecutorias dictadas en pleitos sobre abolición de prestaciones, seguidos por el Cabildo y Mitra de Tuy con los vecinos de Coya, Bouzas, San Salvador de Corujo y San Mamed de Zamanés, favorables á estos, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña en 11 de Diciembre de 1866, absolviendo al Marqués de la demanda:

Resultando que los vecinos de San Andrés de Valladares interpusieron recurso de casación, citando como infringidos:

1.º Los artículos 4.º y 5.º de la ley de 1811, 1.º al 5.º de la de 1823, y 1.º al 8.º de la de 1837, relativas todas á señoríos, por no respetarse en ellas la presunción de derecho favorable á los recurrentes.

2.º La doctrina legal deducida de los principios de derecho, y la jurisprudencia establecida sobre el crédito que no puede negarse á documentos públicos y auténticos, por no haber atendido á lo que resultaba de la Real cédula de 25 de Enero de 1748, al oficio de la Administración de Propiedades y Derechos del Estado, fecha 21 de Enero de 1862, y á la escritura de foro en que se decía por el apoderado de la casa de Valladares que los montes comprendidos dentro del coto del mismo nombre pertenecían á la misma por Real privilegio.

3.º Los artículos 5.º del decreto de Cortes de 1811, 2.º de la ley de 1823, y 1.º, 7.º y 8.º de la de 1837, por declarar la existencia de un señorío territorial y solariego sin título ni el menor antecedente de su adjudicación, dando por inherentes al mismo las prestaciones de cuya exención se trataba.

4.º El art. 4.º de la ley de 1837, y las leyes 8.ª, 9.ª y 10, tit. 8.º, libro 7.º de la Novísima Recopilación, por haber dado el carácter de ejecutoria á la citada Real cédula de 25 de Enero de 1748.

5.º Los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º de la ley de 1823, y 5.º, 6.º, 7.º y 8.º de la de 1837, por imponer á los recurrentes la obligación de acreditar el origen reprobado de las prestaciones en cuestión, siendo contraproducente la sentencia de este Supremo Tribunal de 16 de Enero de 1864, citada en el fallo.

6.º Los artículos 7.º de la ley de 1811 y 11 de la de 1837, por no declarar abolidas prestaciones que de todos modos habria que conceptuar en el caso de dichos artículos, siendo de la misma índole que las del Cabildo y Mitra de Tuy, en Corujo, Bouzas y Zamanés.

Y 7.º El art. 3.º de la ley de 1837, en caso de ser esta la mente del último considerando, por dar fuerza de título y prueba de propiedad á las llamadas cartas forales.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Luciano Bastida:

Considerando que si bien en las leyes de 3 de Mayo de 1823 y 26 de Agosto de 1837 se dispone que para que los señoríos territoriales y solariegos, sitios en puntos en que los poseedores ó sus causantes hayan tenido el jurisdiccional, se consideren como de propiedad particular, están obligados dichos poseedores á presentar los títulos de adquisición en el término de dos meses, por el art. 4.º de la última de dichas leyes se declaró exentos de esa obligación á los señores que hubiesen sufrido ya el juicio de incorporación; y por el 3.º á los poseedores de pródios rústicos y urbanos ó de censos consignativos y reservativos que estando sitios en territorios que fueron de su señorío jurisdiccional, les han pertenecido como de su propiedad particular, ordenando que, caso de que ocurra contradicción sobre esto, los poseedores acrediten ese extremo en otro juicio sumario, en el que se decidirá acerca de la posesión, quedando á salvo el derecho de propiedad:

Considerando, respecto de este pleito, que aunque los demandantes al principio de la súplica con que termina su demanda dicen que ejercitan la acción personal, solicitan en seguida que se declare que las prestaciones de *raçion*, *forrajes* y demás servicios que percibe de ellos el Marqués de Valladares son de origen jurisdiccional y feudal, y se les exima de la obligación de pagarlos, así como que aquel no tiene derecho á apropiarse las aguas corrientes y los montes que pertenecen al Ayuntamiento de dicho pueblo, lo cual corresponde al juicio de propiedad; y que además, habiéndose desestimado en el incidente promovido por los vecinos la pretensión de secuestro de las prestaciones, declarándose que el demandado no tiene obligación de presentar los títulos, este ha cumplido con lo prescrito en las leyes de señoríos, y según lo dispuesto en el precitado art. 3.º de la de 1837, el juicio actual no puede pertenecer á otra clase que á la indicada:

Considerando que respecto de dichos juicios rigen las reglas del derecho comun, según las que, la prueba incumbe al demandante; y por tanto, habiendo el Marqués impugnado la demanda sosteniendo que el coto de Valladares le corresponde como propiedad particular y que no percibe servicio ni prestación alguna de carácter feudal, la Sala juzgadora, al estimar que los vecinos no han justificado su acción, absolviendo en su consecuencia de la demanda al Marqués, no ha infringido los artículos de las leyes de 1811, 1823 y 1837 que se citan en los motivos 1.º, 3.º y 5.º, ni la sentencia de este Supremo Tribunal de 16 de Enero de 1864, en que se asienta el principio á que se ha atendido dicha Sala:

Considerando, en cuanto á los motivos 2.º, 4.º y 7.º, que las infracciones de que en ellos se hace mérito se refieren á la inteligencia dada á ciertos documentos por la Sala juzgadora; y que habiéndolos esta apreciado no solo aisladamente, sino en conjunto con los demás datos de la prueba, y no habiéndose alegado ley ó doctrina infringida por esa apreciación, las que se invocan en los motivos precitados son inoponibles y se dirigen contra los considerandos del fallo, los cuales, según repetidamente tiene declarado este Supremo Tribunal, no pueden ser objeto de casación:

Y considerando, por último, respecto del motivo 6.º, que la renta designada con el nombre de *racion* no es de las comprendidas en los artículos 7.º de la ley de 1811 y 11 de 1837, ni tiene analogía con ellas, puesto que se satisface por el cultivo de la tierra y guarda proporción con los frutos; y que reducida la presente cuestión litigiosa en virtud de la contestación del Marqués, y por la índole misma del juicio, al pago de dicha prestación y á los demás derechos territoriales que aquel venía poseyendo en el coto de Valladares, al absolver de la demanda, la Sala juzgadora no deja subsistentes prestaciones de carácter feudal, ni infringe los artículos mencionados, ni la jurisprudencia de este Supremo Tribunal que á este propósito se cita;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Manuel María Alonso y consortes, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de la Coruña con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elío.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—José María Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Eduardo Elío, Presidente de la Sala primera, Sección segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la misma el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 28 de Diciembre de 1867.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Diciembre de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de Barcelona y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad por Jacinto Farrés, albacea de Elisabeth Davi-Canal Angli, con D. Cayetano Raul y herederos de Josefa San Salvador, sobre retroventa de la cuarta parte de una heredad:

Resultando que Juan, Pedro, Cecilia é Isabel Angli, herederos abintestato de su padre Antonio, vendieron, por sí y sus respectivos herederos y sucesores, al Doctor en Medicina D. Francisco Clarasoch, por escritura de 2 de Noviembre de 1698, con pacto de retro, el manso nombrado Angli con todas sus posesiones, por precio de 2.288 libras; y que los mismos otorgantes de esta escritura vendieron por otra de 25 de Julio de 1705 á D. José Rosell el derecho de redimir y reivindicar de D. Francisco Clarasoch el citado manso Angli, por el precio de 3.148 libras y 13 sueldos, con las mismas facultades á carta de gracia con que lo tenía aquel, concediéndole igualmente todas las facultades, así de fadiga, como respecto á percepción de frutos, obras y mejoras, que se habían otorgado á Clarasoch; estableciéndose, por último, que ni el otorgante ni sus herederos podrían ser obligados á revender dichas fincas hasta que se les hubieran abonado los gastos que hubiesen hecho por aquellos conceptos:

Resultando que Isabel Angli Davi-Canal otorgó en 1.º de Julio de 1715, ante el Cura párroco de la Ametlla, testamento, que no contiene la firma de la testadora ni de los testigos, en el que dispuso de sus bienes en favor de su alma, nombrando albaceas que cuidasen del cumplimiento de su voluntad, no haciendo mención alguna del manso Angli:

Resultando que en 21 de Enero de 1761 vendió María Teresa Angli y Salaoriga á D. José Francisco Codolar, Canónigo de la Catedral de Gerona, mediante carta de gracia de redimir, el derecho que le correspondía de recobrar de D. José Rosell el manso Angli con todas sus posesiones, obligándose la vendedora á que siempre que quisiera recobrar dicha finca debería restituir al citado Canónigo ó á sus sucesores, no solo el precio de esta venta y lo que constase haber pagado aquel á D. José Rosell por la retroventa, sino cuanto hiciese constar haber pagado por laudemios y escrituras; y que la misma Doña Teresa vendió en 22 de Enero de 1761 al expresado Canónigo el derecho que la competía de recobrar el manso referido, absolviéndole de dicho pacto de redimir, como si la venta ántes indicada hubiera sido firmada perpétuamente:

Resultando que en 26 de Agosto de 1770 otorgó D. José Francisco Codolar una escritura, expresando, despues de hacer mérito de los traspasos de que había sido objeto dicho manso, que había hecho entender de palabra á Miguel Arch y María Vicenta Cots y Rosell, como usufructuaria y heredera respectivamente de Doña Eulalia Arch y Rosell, nieta del expresado D. José Rosell, que le competía íntegramente el derecho y facultad de recobrar dicho manso en virtud de las escrituras expresadas, por cuanto la parte que correspondía á Cecilia Angli de Colomer y á Isabel Angli de Davi la habían adquirido los antecesores de María Teresa Angli, en fuerza de las renunciaciones que habían hecho en capitulaciones que firmaron por contemplación de su matrimonio, ó bien en otras escrituras, deseando los sucesores de dicho Rosell usar del derecho de prelación y fadiga que les competía según la escritura de 1698: aceptada esta manifestación por D. José Francisco Codolar, transfirió por cierta cantidad á los mencionados D. Miguel Arch y María Vicenta Cots todos los derechos y acciones que le correspondían y había adquirido en el expresado manso:

Resultando que los albaceas testamentarios de D. Salvador Rosell y Bausili, en cumplimiento de lo dispuesto por este, vendieron en pública subasta en 14 de Diciembre de 1812 á D. José San Salvador el citado manso Angli con todas sus posesiones, y la facultad de poder reivindicar cualesquiera piezas que hubieran sido de la pertenencia del mismo, el cual dijeron los vendedores correspondía á Salvador Rosell como sucesor de los hermanos Juan, Pedro, Cecilia é Isabel Angli:

Resultando que nombrado D. Jacinto Farrés por auto de 10 de Octubre de 1861 albacea subrogado de Isabel Angli Davi-Canal, entabló en tal concepto demanda en 1.º de Mayo de 1862, despues de haberla deducido por su propio derecho y sido desestimada, contra D. Cayetano Raul, Doña Josefa Huguet, D. Juan y D. Ramon Roch y demás parientes é inmediatos sucesores

de D. José San Salvador y de su hija Doña Josefa, reclamando se otorgase á su favor escritura de retroventa de la cuarta parte del manso Angli, con todas sus tierras y pertenencias, mediante el pago del precio correspondiente á la carta de gracia, y haciendo dimisión y entrega al albaceazgo citado de la expresada parte; pretensión que fundó en que el derecho de lui y quitar que decían haber adquirido los demandados no lo derivaban de Isabel Angli Davi-Canal, ni de ningún sucesor suyo, sino de Teresa Salaoriga, sucesora al parecer de alguno de los hermanos de aquella, y por consiguiente tan solo de la parte del derecho de lui correspondiente al tal hermano partícipe ó coheredero: que el contrato de venta al quitar solo trasfería al comprador una propiedad revocable en virtud del derecho que se había reservado el vendedor, y que constituía una libre facultad que él y los suyos podían ejercer en cualquier tiempo, ofreciendo al comprador ó á sus sucesores el precio de la venta y sus adherentes; y que la alegación de derecho de tercero ó de tercero adquirido, ajeno del que se litigaba, no tenía eficacia para enervar la acción del demandante, y en su consecuencia no era obstáculo á la demanda reivindicatoria por el derecho de lui y quitar deducida por el albaceazgo en la cuarta parte correspondiente á este, la cesión de los tenedores de las restantes partes ó de sus habientes derecho á favor del demandado:

Resultando que los demandados impugnaron la demanda alegando que no tenía derecho aquel que derivándolo de su causante dejaba de justificar su real y efectiva existencia, como sucedía en el caso actual, y que los sucesores de Rosell habían adquirido su derecho en virtud de la fadiga estipulada; que el vendedor no podía dejar á sus sucesores aquello que había salido de su poder y dominio, porque nadie podía transmitir derechos que no le pertenecieron: que los demandados poseían la heredad de que se trataba por venta otorgada á sus causantes en 22 de Enero de 1761, habiendo por lo tanto transcurrido más de los 30 años que para la prescripción señalaban las Constituciones de Cataluña: que el derecho de recobrar una finca no era imprescriptible, según doctrina de este Supremo Tribunal: que aun cuando lo fuera, siempre suponía su ejercicio la existencia de aquel derecho; y que habiendo sido vendido perpétuamente el de lui y recobrar aquel manso, era evidente la falta de acción en el demandante:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia que confirmó con las costas la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona en 18 de Enero del corriente año, absolviendo á los demandantes de la demanda, consignando como fundamentos que el derecho de retraer que pudiera asistir á Doña Isabel Angli había prescrito por haber transcurrido más de los 30 años que las leyes concedían, sin que fuera obstáculo las del Derecho canónico invocadas por Farrés; y que además de estas razones existían las que habían servido de fundamento á este Supremo Tribunal para la sentencia de 12 de Diciembre de 1865, en la que se había declarado prescriptible el derecho de retraer:

Resultando que D. Jacinto Farrés interpuso recurso de casación, citando como infringidos:

1.º El principio de que las leyes no deben tener efecto retroactivo, al fundarse el fallo en una sentencia de este Supremo Tribunal dictada con posterioridad al contrato celebrado entre los causahabientes de los litigantes.

2.º Al dar mayor eficacia á las leyes de la Novísima posteriores al decreto de nueva planta y á las de Partida, que á las leyes canónicas y romanas, el referido decreto de 16 de Enero de 1716, y la Constitución 1.ª, tit. 30, libro 1.º de las de Cataluña.

3.º Al declararse prescriptibles las ventas llamadas á carta de gracia ó con pacto de retro, la ley 2.ª, *Código de pactis inter emptorem et venditorem*; la Constitución de Pio V *cum omnes apost.*; y la opinión de Fontanellas, Canciller, Vives y otros jurisconsultos catalanes, que en falta de leyes forales forman jurisprudencia según dicha Constitución, lo cual había declarado varias veces este Supremo Tribunal.

Y 4.º La ley 2.ª, tit. 2.º, Partida 1.ª, al decidir este pleito por lo determinado en una sola sentencia de este Supremo Tribunal; la jurisprudencia admitida de que sus fallos solo pueden aplicarse en casos análogos; y lo declarado repetidas veces por el mismo, de que el contrato es la ley para los contrayentes, que en el caso presente habían pactado el derecho de redimir la finca comprada, siempre y cuando fuese su voluntad.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquín de Palma y Vinuesa:

Considerando que las leyes sobre prescripción son de derecho público, como dictadas en interés general y social y para asegurar el dominio y la propiedad, que siempre se hallarían en incierto no poniéndose un término á las reclamaciones:

Considerando que el prédio objeto de este pleito, aunque vendido en un principio con el pacto de retro, y reconociéndose este derecho y gravámen durante varias licitaciones, se vendió ya libre de aquella carga y en pública subasta en 12 de Diciembre de 1812 por los albaceas testamentarios de D. Salvador Borell y Bausili, que lo poseyó, á D. José San Salvador, causante de los demandados, transfiriéndole su pleno y absoluto dominio; y que por no haberseles inquietado ni deducido contra ellos desde aquella fecha reclamación alguna en razón del expresado pacto, hasta que Jacinto Farrés produjo su primera demanda, no puede dudarse, ni se ha negado, que concurren en este caso las condiciones que el derecho exige como necesarias para la prescripción, que tanto por ello reducida la controversia á si el derecho de retraer y la acción que de él se deriva, cuando para su ejercicio no se ha fijado tiempo en el contrato, pueden ó no prescribirse según el derecho foral de Cataluña:

Considerando que conforme este derecho con los principios enunciados sobre la prescripción, dispone por el *usage omnes cause*, comprendido en el título 2.º, volumen 1.º de las Constituciones del Principado, que todas las acciones civiles y criminales son prescriptibles y se extinguen no ejercitándose en el término de 30 años:

Considerando que estas disposiciones, que forman parte del derecho público catalán, no pueden derogarse por convenios particulares, porque esto sería sobreponer al bien general el interés privado, debiendo entenderse legalmente que los pactos se subordinan á las reglas establecidas por aquel, y que son ineficaces en cuanto á ellas se opongan:

Considerando que los términos en que se ordena la prescripción no permiten suponer que se exceptuaran de la ley comun acciones ni derechos que expresamente no se hubiesen mencionado; y que tampoco se han excluido de aquel precepto general los referentes á la retroventa por ninguna otra ley posterior:

Considerando que el derecho canónico que se invoca en apoyo del recurso es supletorio en Cataluña, y no debe tomarse en cuenta ni puede tener aplicación en los casos en que, como en el presente, existe una disposición terminante y expresa del foral:

Considerando que por la misma razon de que existe una ley foral que determina la prescripción de las acciones, no debe suponerse que la opinion contraria de los juriconsultos catalanes que se citan haya formado jurisprudencia, puesto que la forma solo *en falta de leyes forales*, como se expone en el recurso; y que en todo caso, la opinion de los juriconsultos, por más autorizados y respetables que sean, no constituye jurisprudencia sino siendo legal la doctrina que consignan ó sustenten, y estando en este concepto declarada y admitida por los Tribunales:

Y considerando, por todo lo expuesto, que ninguno de los motivos en que se funda el recurso puede estimarse contra la parte dispositiva de la sentencia, que absolviendo á los demandados no ha infringido ley ni doctrina alguna de las que se citan, habiéndose dictado con arreglo á los principios generales de derecho, á los del foral de Cataluña y á la jurisprudencia admitida por este Supremo Tribunal, no tan solo en la sentencia que se refiere, sino en otras varias y en casos análogos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Jacinto Farrés, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará si viniere á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elío.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Eduardo Elío, Presidente de la Sala primera, Seccion segunda del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la misma, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara. Madrid 30 de Diciembre de 1867.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Diciembre de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Mondoñedo y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña, por D. Pedro Iglesias y Rio con D. Francisco Sanchez Vidarte y su mujer Doña María Iglesias y Rio, sobre nulidad de una donacion:

Resultando que D. Pedro Iglesias y Rio otorgó escritura en 18 de Enero de 1839, por la que en atencion á hallarse solo hasta hacia tres meses, que habitaba en compañía de su hermana Doña María y del marido de esta Don Francisco Sanchez Vidarte, con quienes tenia dispuesto vivir todo el resto de sus dias, para que pudieran ámbos consortes satisfacer las sumas que el otorgante estaba adeudando y asistirle hasta la muerte con el cariño, porte y decencia que hasta entónces habia conservado, segun la clase á que pertenecía, en justa remuneracion de tan distinguidos servicios, les hizo donacion pura, perfecta é irrevocable entre vivos, de todos los bienes libres que poseia, quedándole únicamente de ellos para disponer libremente los que solo valieran en renta seis fanegas de pan, de los más inmediatos al vínculo que disfrutaba en San Esteban de Oiran, del que, y de las seis fanegas citadas, se reservaba la propiedad y usufructo; pero si Vidarte y su mujer falleciesen primero que el otorgante, este con la produccion de todos sus bienes libres y vinculares pasaria á vivir con el hijo ó hija de aquellos que mejor le acomodase, sin que por ello pudieran dividirse, ni en manera alguna enajenarse durante la vida del otorgante, so pena de nulidad: declaró que la donacion no era inmensa, porque le quedaban bienes suficientes para su decente manutencion, y que no excedia de los 500 maravedís de oro que permitia la ley de Partida se pudieran donar sin insinuacion; dándoles poder, en el caso de que excediese, para que la insinuacion ante Juez competente, *obligándose á no revocarla á no mediar causa legal*; y que D. Francisco Sanchez Vidarte aceptó la donacion, por sí y en representacion de su mujer, obligándose á cumplir las cargas á que se hallasen afectas las fincas, y además *á asistirle, refrescarle y cuidarle como hermano propio*:

Resultando que en 24 de Agosto de 1865 pretendió D. Pedro Iglesias y Rio que se le concediese el beneficio de pobreza para litigar con su cuñado y su hermana, en atencion á que los bienes que se habia reservado solo le producian 10 fanegas de centeno y dos de trigo, todo lo cual valia 4 rs. diarios, única cantidad con que contaba por haberse separado hacia nueve meses de la compañía de los donatarios: que estos impugnaron tal pretension, porque aquel se hallaba mantenido y vestido, teniendo por separado una porcion de bienes que le producian sobre 12 fanegas de fruto escogido, cuyo importe se guardaba, haciendo nueve meses que se habia marchado de la casa sin motivo conocido; y que practicadas pruebas por una y otra parte, se otorgó á D. Pedro Iglesias y Rio el beneficio de pobreza:

Resultando que en 19 de Julio de 1866 entabló demanda para que se declarara nula la escritura de donacion y se condenase á los donatarios á la restitution de los bienes donados, con los frutos y rentas desde 18 de Enero de 1839, sin perjuicio de que se procediese á la liquidacion de cuentas de lo que debería abonar por los créditos satisfechos y por gastos de manutencion y asistencia; pretension que fundó en que la ley 69 de Toro prohibia la donacion de todos los bienes, y el demandante la habia hecho: en que por virtud de ella habia quedado impedido de disponer sus funerales con la decencia consiguiente á su clase, y en tal caso podian los donatarios excusarse de pagar por los bienes donados; y en que la donacion no habia sido insinuada; alegando además

que cuando enfermaba satisfacía el coste de las medicinas del producto de los bienes que se habia reservado; que pagaba tambien su calzado y ropa de vestir, pues los donatarios no le surtian más que de camisas y de calzoncillos; y que á pesar de haberse separado de ellos hacia nueve meses por no poder vivir tranquilo en su compañía, y de que disfrutaban sus bienes, no le habian enviado cosa alguna:

Resultando que D. Francisco Sanchez Vidarte impugnó la demanda, alegando, que habiéndose otorgado la donacion con el carácter de contrato bilateral por haberse impuesto y transmitido recíprocamente los contrayentes obligaciones y derechos, tenia el de irrevocable con arreglo á la ley 1.ª, título 1.º, lib. 10 de la Novísima Recopilacion: que siendo de las llamadas entre vivos, solo podia anularse por alguno de los motivos que la ley designaba, y que no habian mediado en el caso actual, al cual no tenia tampoco aplicacion la 69 de Toro, por haberse reservado el donante próximamente la tercera parte de sus bienes: que aun cuando hubiese donado la totalidad, no por eso dejaria de ser eficaz, puesto que estaba comprendida en las que la ley 6.ª, tit. 4.ª, Partida 5.ª, califica de donaciones *á cierta postura*, puesto que además de la obligacion de suministrar casa y asistencia al donante, se habian obligado á satisfacer sus deudas; de modo que para ellos habia sido un contrato de suerte y ventura, dependiente de una parte de la existencia del donante, y por otra de sus créditos; no siendo tampoco viciosa la donacion por falta de insinuacion, por no ser el valor determinado como era indispensable para graduar si excediera ó no de los 500 maravedís de oro:

Resultando que, recibido el pleito á prueba, la practicó el demandante testifical para acreditar únicamente que por sí pagaba el vestido de color y el calzado, y que se acostaba á oscuras, porque sus hermanos no le daban luz; y que los demandados reprodujeron para su prueba la que habian practicado en el incidente de pobreza:

Resultando que, desestimada con las costas la demanda por sentencia del Juez de primera instancia que, con igual condenacion, confirmó en 11 de Abril del corriente año la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña, interpuso D. Pedro Iglesias recurso de casacion, citando como infringidas:

1.º La ley 69 de Toro, ó sea la 2.ª, tit. 7.º (olvidó añadir libro 10) de la Novísima Recopilacion, que dispone que ninguno puede hacer donacion de todos sus bienes, y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales que tienen por nulas tales donaciones, cuando los donantes no se reservan el usufructo de los bienes durante la vida, no imponen la obligacion de alimentos á los donatarios, ó no les queda con lo que se reservan lo necesario para su sustentacion, ninguna de cuyas circunstancias se daba en la escritura en cuestion, sino únicamente la de *asistirle, cuidarle y refrescarle*.

2.º En el caso de que con estas palabras se hubiera querido contraer la obligacion de alimentar al donante, la ley 6.ª, tit. 4.º, Partida 5.ª; porque ni se le habia calzado ni vestido de color por los donatarios mientras vivió con ellos, ni despues en razon de alimentos le habian facilitado la menor cosa, sosteniendo que no debian hacerlo mientras se hallase fuera de casa.

Y 3.º La ley 9.ª, tit. 4.º, Partida 5.ª; porque excediendo la donacion de 500 maravedís de oro, era indispensable para su validez la insinuacion ante Juez competente; sin que pudiera existir duda acerca del valor de los bienes, puesto que, segun los mismos demandados, producian anualmente 38 fanegas de fruto.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José María Herreros de Tejada:

Considerando que la ley 2.ª, tit. 7.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion (69 de Toro) únicamente prohibe la donacion *simple* de todos los bienes, y no la que define y llama la ley 6.ª, tit. 4.º, Partida 5.ª, *á cierta postura*, en la que pueden disminuir hasta el extremo su utilidad las condiciones impuestas al donatario, y aun convertirla alguna vez en gravosa al mismo, segun repetidamente ha declarado este Supremo Tribunal:

Considerando que la donacion de que se trata fué de las llamadas *á cierta postura*, porque se reservó el donante parte de sus bienes en propiedad y usufructo, y además impuso á los donatarios, entre otras obligaciones, la de pagar sus deudas, cuidarle y asistirle durante su vida; y no le es aplicable, por consiguiente, la precitada ley 69 de Toro, ni la doctrina legal, que como infringidas se invocan en primer lugar en el recurso:

Considerando que supuesto en sentido hipotético el segundo motivo del recurso, es inadmisibile, segun está consignado en varios fallos de este Tribunal; y en todo caso la ley 6.ª, tit. 4.º, Partida 5.ª, carece de aplicacion, porque se invoca en el supuesto de haber faltado los donatarios al cumplimiento de sus obligaciones, y el demandante no ha justificado este hecho, segun la apreciacion de pruebas practicada por la Sala sentenciadora en uso de sus atribuciones, contra la cual no se ha alegado infraccion alguna de ley ni de doctrina legal:

Y considerando, por último, que no están sometidas á insinuacion judicial las donaciones *á cierta postura*, segun tiene declarado anteriormente este Supremo Tribunal, porque las obligaciones eventuales que comprenden y sus gravámenes indefinidos impiden que pueda fijarse su importancia y utilidad líquida; no existiendo, por consiguiente, en este caso la infraccion de la ley 9.ª, tit. 4.º, Partida 5.ª, que á este propósito invoca el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Pedro Iglesias, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará si viniere á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de la Coruña con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elío.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor D. José María Herreros de Tejada, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 30 de Diciembre de 1867.—Gregorio Camilo García.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

ESTADO del movimiento de buques de guerra habido en el puerto de Santa Isabel de Fernando Póo durante el mes de la fecha.

Nombre del buque.	Su clase.	Nombre del Comandante.	Bandera.	Número de tripulantes.	SU MÁQUINA.		Número de cañones.	ENTRADA.		SALIDA.	
					Clase.	Caballos de fuerza.		Día.	Procedencia.	Día.	Destino.
Consuelo.....	Goleta.....	D. Manuel Salas.....	Española.....	128	Hélice.....	200	2	Río Benito.....	»	»	»
Renaudin.....	Idem.....	Mr. Crespín.....	Francesa.....	86	Idem.....	150	4	Goban.....	»	»	»
Idem.....	Idem.....	El mismo.....	Idem.....	86	Idem.....	150	4	Idem.....	5	»	A la mar.
Pionier.....	Aviso.....	Mr. Aymes.....	Idem.....	33	Ruedas.....	20	2	»	»	»	Idem.
Arabe.....	Vapor.....	Mr. Janet.....	Idem.....	56	Idem.....	60	»	De la mar.....	8	»	»
Idem.....	Idem.....	El mismo.....	Idem.....	56	Idem.....	60	»	»	»	»	A la mar.
General Alava.....	Idem.....	D. Francisco Javier.....	Española.....	60	Hélice.....	120	»	De Cádiz.....	20	»	»
Zenobie.....	Fragata.....	Mr. Clos.....	Francesa.....	440	Idem.....	200	24	De Gabon.....	27	»	»

ESTADO del movimiento de buques mercantes habido en el puerto de Santa Isabel de Fernando Póo durante el mes de la fecha.

Nombre del buque.	Su clase.	Nombre del Capitan.	Bandera.	Número de tripulantes.	MÁQUINA.		TONELADAS		ENTRADA.		SALIDA.	
					Su clase.	Caballos de fuerza.	De su arqueo.	De su carga.	Día.	Procedencia.	Día.	Destino.
Isabel.....	Balandra.....	Mr. Jerónimo.....	Española.....	4	»	»	8	»	De la Bani.....	4	»	»
Water Lily.....	Idem.....	Mr. Bell.....	Inglesa.....	14	»	»	50	»	»	»	»	A la mar.
Britannia.....	Brik-barca.....	Mr. Tomás.....	Idem.....	17	»	»	414	»	»	»	»	Idem.
Unicornio.....	Pallebot.....	Mr. Marsins.....	Idem.....	12	»	»	60	»	»	»	»	Idem.
Athenian.....	Paquete.....	Mr. Davies.....	Idem.....	42	Hélice.....	250	686	»	De Bonny.....	7	»	»
Gewer.....	Bergantin-goleta.....	Nr. Guigui.....	Idem.....	11	»	»	190	»	De Elobey.....	»	»	»
William Taylor.....	Vapor.....	Mr. Greig.....	Idem.....	30	Hélice.....	60	112	»	De Lopez.....	8	»	»
Athenian.....	Paquete.....	Mr. Davies.....	Idem.....	42	Idem.....	250	686	»	De Colabar.....	9	»	»
Idem.....	Idem.....	El mismo.....	Idem.....	42	Idem.....	250	686	»	»	13	»	»
William Taylor.....	Vapor.....	Mr. Greig.....	Idem.....	30	Idem.....	60	112	»	De Lopez.....	9	»	A la mar.
Isabel.....	Balandra.....	Mr. Greig.....	Española.....	6	»	»	8	»	»	»	»	Idem.
Hay Ward.....	Bergantin-goleta.....	Mr. Jerónimo.....	Inglesa.....	11	»	»	190	»	»	»	»	A Bani.
Tres hermanas.....	Balandra.....	Mr. Roberto.....	Española.....	4	»	»	»	»	»	»	»	A la mar.
Edword.....	Idem.....	Mr. Vobert.....	Inglesa.....	4	»	»	»	»	»	»	»	Idem.
Lagoz.....	Paquete.....	Mr. Vobert.....	Idem.....	52	Hélice.....	275	816	»	De Liverpool.....	24	»	»
Idem.....	Idem.....	Mr. Guigui.....	Idem.....	52	Idem.....	275	816	»	»	»	»	A la mar.
Glascow.....	Bergantin-goleta.....	Mr. Bereval.....	Idem.....	11	»	»	120	»	De la mar.....	26	»	»
Belle Anais.....	Brik-barca.....	Mr. Bereval.....	Francesa.....	16	»	»	400	»	De la isla del Príncipe.....	26	»	»
William Taylor.....	Vapor.....	-Mr. Greig.....	Inglesa.....	30	Hélice.....	60	112	»	De Colabar.....	27	»	»

COMERCIO verificado en la colonia por los buques expresados en el estado que precede.

NOMBRE DEL BUQUE.	DE IMPORTACION.		DE EXPORTACION.		INTRODUCIDOS A DEPOSITO EN ALMACENES DEL ESTADO.	
	ESPECIE DE ARTICULOS.	SU VALOR. Escudos.	ESPECIE DE ARTICULOS.	SU VALOR. Escudos.	ESPECIE DE ARTICULOS.	SU VALOR. Escudos.
Etiopé.....	Comestibles, líquidos, telas.....	1.978	»	»	Telas.....	2.280
Calabar.....	Idem.....	1.196	»	»	»	»
	Total.....	3.174	Total.....	»	Total.....	2.280

Santa Isabel 29 de Setiembre de 1867. — José Gomez de Barreda.

ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXCMA. JUNTA SUPERIOR DE SANIDAD.—MES DE NOVIEMBRE DE 1867.—*Resumen del estado general que manifiesta los casos ocurridos de enfermedades epidémicas ó contagiosas en toda la isla durante dicho periodo.*

Habana.—61 casos de fiebre amarilla; 16 muertos; proporcion: 26'22.—8 casos de viruela; 2 muertos; proporcion: 25'00.—1.711 casos de cólera-morbo; 979 muertos; proporcion: 57'21.

Departamento Occidental.—41 casos de fiebre amarilla; 10 muertos; proporcion: 24'39.—53 casos de viruela; 14 muertos; proporcion: 26'41.—76 casos de cólera-morbo; 54 muertos; proporcion: 71'05.

Departamento Oriental.—48 casos de fiebre amarilla; 15 muertos; proporcion: 31'25.—36 casos de viruela; 3 muertos; proporcion: 8'33.

Totales.—150 casos de fiebre amarilla; 41 muertos; proporcion: 27'33.—97 casos de viruela; 19 muertos; proporcion: 19'48.—1.787 casos de cólera-morbo; 1.033 muertos; proporcion: 57'80.

Habana 13 de Diciembre de 1867.—El Vicepresidente, Lara.—El Vocal Secretario, Pablo Fulló.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD

DE LA HACIENDA PÚBLICA.

Número 352.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten a la de la Deuda pública para que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859 emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan.

Número de órden.	Corporaciones.	Importe de las relaciones. Reales Cénts.
MES DE ABRIL DE 1862.		
<i>Provincia de Toledo.</i>		
49219	Ayuntamiento de San Bartolomé de las Abiertas.	2.165,34
49220	Idem de Talavera.....	746,67
49221	Idem de Toledo.....	2.209,47
49222	Idem de Valmojado.....	149,34
49223	Idem de Villarrubia de Santiago.....	106,67
49224	Idem de Villamiel.....	1.821,08
49225	Idem de Villarejo de Montalban.....	2.792,44
49226	Idem de Villatobas.....	160
49227	Idem de Urda.....	268,80
MES DE MAYO.		
<i>Provincia de Toledo.</i>		
49228	Ayuntamiento de Almoróx.....	1.078,99
49229	Idem de Arcicollar.....	1.067,20
49230	Idem de Alcaudete de la Jara.....	1.386,67
49231	Idem del Carpio.....	4.800
49232	Idem de Camarena.....	3.921,12
49233	Idem de Camuñas.....	2.294,94
49234	Idem de Espinosa del Rey.....	133,34
49235	Idem de Escalona.....	6.057,73
49236	Idem de Fuensalida.....	245,34
49237	Idem de Huerta de Vadecarabanos.....	186,67
49238	Idem de Hontanar.....	2.320,27
49239	Idem de Lillo y Guillas, mancomunadas.....	2.633,92
49240	Idem de Yeles.....	17.442,68
49241	Mancomunidad de Montalban.....	14.507,93
49242	Ayuntamiento de Magán.....	7.087,51
49243	Idem de Mora.....	1.160,81
49244	Idem de Madridejos.....	16.426,69
49245	Idem de Mascaraque.....	488,97
49246	Idem de Navahermosa.....	373,34
49247	Idem de Ollas.....	277,87
49248	Idem de Puebla Nueva.....	7.888,54
49249	Idem de Paredes.....	165,98
49250	Idem de Puebla de Almoradiel.....	3.179,47
49251	Idem de Pepino.....	4.293,34
49252	Idem de Quero.....	8.549,34
49253	Idem de Quismondo.....	8.053,87
49254	Idem de San Martin de Montalban.....	2.809,08
49255	Idem de Torrecilla.....	4.003,75
49256	Idem de Talavera.....	9.941,21
49257	Idem de Vargas.....	2.053,34
49258	Idem de Villatobas.....	755,95

49259	Ayuntamiento de Velada	7.280,03
49260	Idem de Illan de Vacas	6.133,34

MES DE JUNIO.

Provincia de Toledo.

49261	Ayuntamiento de Aldeanueva de Barbarroja...	4.979,34
49262	Idem de Alcaudete de la Jara	72
49263	Idem de Aldeanueva de San Bartolomé	5.872,01
49264	Idem de Almoróx	450,37
49265	Idem de Camuñas	34.020,02
49266	Idem de Cabañas de la Sagra	32
49267	Idem de Cuerva	272
49268	Idem de Casarrubios del Monte	137,61
49269	Idem de Cabezamesada	7.751,34
49270	Idem de Corral de Almaguer	46.441,38
49271	Idem de Fuensalida	4.090,58
49272	Idem de Huerta de Valdecarabanos	770,52
49273	Idem de Hormigos	811,74
49274	Idem de Lillo, Guardia y Romeral	4.266,67
49275	Idem de Lucillos	20.410,01
49276	Idem de Mora	7.721,35
49277	Idem de Maqueda	401,98
49278	Idem de Magán	794,43
49279	Idem de Mohedas	2.609,52
49280	Idem de Mejorada	320
49281	Idem de Otero	79,48
49282	Idem de Orgaz	128,34
49283	Idem de Ontígola	257,18
49284	Idem de Puebla de Almoradiel	42,67
49285	Idem de Paredes	1.832,96
49286	Idem de Puebla de Montalban	6.485,37
49287	Idem de San Bartolomé de las Abiertas	552,55
49288	Idem de Santa Cruz de la Zarza	1.066,67
49289	Idem del Toboso	36.734,14
49290	Idem de Talavera	44.195,24
49291	Idem de Torrecilla	3.467,21
49292	Idem de Toledo	9.687,56
49293	Idem de Villatobas	565,34
49294	Idem de Villarejo de Montalban	5.813,34
49295	Idem de Velada	2.533,34
49296	Idem de Yébenes	462

MES DE JULIO.

Provincia de Toledo.

49297	Ayuntamiento de Aldeanueva de Alcañices	1.013,34
49298	Idem de Albarreal de Tajo	2.523,85
49299	Idem de Alcázar	266,72
49300	Idem de Alcaudete de la Jara	1.386,67
49301	Idem de Almoróx	692
49302	Idem de Casarrubios del Monte	765,35
49303	Idem de Corral de Almaguer	844,72
49304	Idem de Cuerva	133,34
49305	Idem de Escalona	1.551,81
49306	Idem de Espinosa del Rey	4.058,67
49307	Idem de Fuensalida	2.482,14
49308	Idem de Guadamur	88,86
49309	Idem de Hontanar	55,47
49310	Idem de Huerta de Valdecarabanos	1.030,26
49311	Idem de Mérida	1.565,67
49312	Idem de Mejorada	1.245,34
49313	Idem de Menasalvas	32
49314	Idem de Naval Moral de Pusa	32,54
49315	Idem de Ontígola	373,34
49316	Idem de Otero	641,07
49317	Idem de Oropesa	1.782,46
49318	Idem de Paredes	1.052,05
49319	Idem de Rielvas	373,88
49320	Idem de Recas	2.011,44
49321	Idem de San Bartolomé de las Abiertas	5.333,34
49322	Idem de Santa Cruz de la Zarza	1.073,34
49323	Idem de Sevilleja de la Jara	3.822,21
49324	Idem de Toledo y catorce villas	8.005,34
49325	Idem del Toboso	77,73
49326	Idem de Torrecilla	978,67
49327	Idem de Turleque	1.200
49328	Idem de Talavera	4.154,04
49329	Idem de Villafranca de los Caballeros	4.437,34
49330	Idem de Villarrubia de Santiago	400

MES DE AGOSTO.

Provincia de Toledo.

49331	Ayuntamiento de Albarreal de Tajo	321,07
49332	Idem de Alameda de la Sagra	2.530,01
49333	Idem de Almedral	122,72
49334	Idem de Burujón	1.658,67
49335	Idem de Belvis de la Jara	4.650,81
49336	Idem de Espinosa del Rey	308
49337	Idem de Escalona	1.468,98

Madrid 13 de Diciembre de 1867.—Martinez.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Número 53.

MAR ADRIÁTICO.

Situación de los bajos Palazzuoli.

El Comandante T. de Oesterreicher, director de los trabajos hidrográficos en el Adriático, ha determinado con exactitud la situación de los bajos Palazzuoli, situados al SE. de la punta SE. de la isla Cherso.

Un bajo que no se indica en las cartas, está situado en latitud 44° 34' 45" N., y longitud 20° 46' 15" E., ó sea al extremo Norte del bajo que está marcado en las cartas con 8'21, 9'48 y 7'90 metros (4'9, 5'6 y 4'7 brazas) de fondo. En bajamar solo se sonda sobre este escollo 0'16 metros (0'57 pies) de agua, y está rodeado de bajos muy peligrosos dentro de un radio de unos 7 cables. Por fuera de este radio no hay peligro alguno, excepto al NO. ó á 1'25 milla del escollo, en que existe un bajo aislado con fondo de 6'65 metros (3'9 brazas).

Otro escollo, situado en latitud 44° 33' 42" N., y longitud 20° 45' 44" E., queda á flor de agua en bajamar, y está rodeado de un bajo de unos 2 cables de diámetro. Al SO. de este peligro la sondaleza ha acusado 55 á 60 metros (32'8 á 35'8 brazas) de fondo.

Al SE. de la isla Palazzuoli hay un bajo con 1'80 metros (6 pies) de fondo, situado en latitud 44° 32' 29" N., y longitud 20° 49' 32" E., que forma parte de un banco de 10 cables de diámetro.

Las extremidades NO. y SE. de la isla Palazzuoli se extienden bajo el agua mucho más que lo que marcan las cartas, y por lo tanto no es prudente pasar entre las islas y los bajos.

Se previene, por fin, que las islas rasas Palazzuoli no podrán servir de punto de salida, por no estar situadas con exactitud sobre las cartas; por consiguiente, será preferible tomar el punto de partida de las extremidades de Cherso ó de Lossini.

Las longitudes se refieren al meridiano de San Fernando.

Madrid 13 de Noviembre de 1867.—Salvador Moreno.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ignorándose el domicilio de Doña María del Pilar Iturbida, esposa de D. Francisco Fhek, y heredera que fué de Doña María del Rosario Folech, de Cardona, y debiendo enterársela de un asunto que la concierne, se la cita por el presente para que comparezca en esta Administracion, Seccion primera, al mismo objeto; en la inteligencia de que no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Enero de 1868.—José Rivero.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

La Secretaría de Ayuntamiento de Tirteafuera, dotada con 150 escudos anuales, se halla vacante por fallecimiento del que la desempeñaba.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes á la expresada corporacion en el término de un mes, que principiará á contarse desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á fin de que transcurrido dicho término pueda procederse á la provision de aquella en la forma que determina la ley y Real decreto de 10 de Octubre de 1853.

Ciudad-Real 14 de Agosto de 1867.—Agustin Salido. 3524—3

La Secretaría del Ayuntamiento de Villamayor de Calatrava, dotada con 400 escudos anuales, se halla vacante por dimision del que la desempeñaba.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes á la expresada corporacion en el término de un mes, que principiará á contarse desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á fin de que transcurrido este término pueda procederse á la provision de aquella en la forma que determina la ley y Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Ciudad-Real 21 de Setiembre de 1867.—Agustin Salido. 3525—3

La Secretaría del Ayuntamiento de Chillon, dotada con 660 escudos anuales, se halla vacante por dimision del que la desempeñaba.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes á la expresada corporacion en el término de un mes, que principiará á contarse desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á fin de que transcurrido dicho término pueda procederse á la provision de aquella en la forma que determina la ley y Real decreto de 10 de Octubre de 1853.

Ciudad-Real 2 de Noviembre de 1867.—Salido. 3526—3

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CUENCA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Albalate de las Nogueras, dotada con el haber anual de 250 escudos pagados por trimestres del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de dicho Ayuntamiento dentro del término de 15 días, contados desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Cuenca 29 de Agosto de 1867.—El Gobernador, Marqués de Liédena.
3527—3

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Laguna-seca, dotada con el haber anual de 150 escudos pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de dicha corporación dentro del preciso término de un mes, contado desde el día en que este anuncio aparezca inserto por primera vez en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia; en inteligencia de que serán preferidos por el orden que establece el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Cuenca 26 de Setiembre de 1866.—El Gobernador, Marqués de Liédena.
3528—3

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Mohorte, dotada con el haber anual de 200 escudos pagados por trimestres vencidos del presupuesto Municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de dicha corporación dentro del preciso término de un mes, contado desde el día en que este anuncio aparezca inserto por primera vez en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia; en inteligencia de que serán preferidos por el orden que establece el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Cuenca 4 de Diciembre de 1867.—El Gobernador, Marqués de Liédena.
3529—3

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GERONA.

La Secretaría del Ayuntamiento de Carria, dotada con 110 escudos anuales, se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba.

Los aspirantes que reúnan las cualidades necesarias presentarán sus solicitudes al Presidente del citado Ayuntamiento dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; pasado el cual se proveerá dicho destino con arreglo á lo dispuesto en la ley de Ayuntamientos vigente y Real decreto de 18 de Octubre de 1853.

Gerona 31 de Julio de 1867.—Pedro Estévan. 3530—3

La Secretaría del Ayuntamiento de San Cristóbal de Toras, dotada con 180 escudos anuales, se halla vacante por fallecimiento del que la desempeñaba.

Los aspirantes que reúnan las cualidades necesarias presentarán sus solicitudes al Presidente del citado Ayuntamiento dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; pasado el cual se proveerá dicho destino con arreglo á lo dispuesto en la ley de Ayuntamientos vigente y Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Gerona 31 de Julio de 1867.—Pedro Estévan. 3531—3

La Secretaría del Ayuntamiento de Ventalló, dotada con 200 escudos anuales, se halla vacante.

Los aspirantes que reúnan las cualidades necesarias presentarán sus solicitudes al Presidente del citado Ayuntamiento dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; pasado el cual se proveerá dicho destino con arreglo á lo dispuesto en la ley de Ayuntamientos vigente y Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Gerona 30 de Julio de 1867.—Pedro Estévan. 3532—3

La Secretaría del Ayuntamiento de Basagoda, dotada con 80 escudos anuales, se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba.

Los aspirantes que reúnan las cualidades necesarias presentarán sus solicitudes al Presidente del citado Ayuntamiento dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; pasado el cual se proveerá dicho destino con arreglo á lo dispuesto en la ley de Ayuntamientos vigente y Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Gerona 7 de Agosto de 1867.—Pedro Estévan. 3533—3

La Secretaría del Ayuntamiento de Mollet, cerca de Perelada, dotada con 100 escudos anuales, se halla vacante.

Los aspirantes que reúnan las cualidades necesarias presentarán sus solicitudes documentadas al Presidente de la citada corporación municipal dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; pasado el cual se proveerá dicho destino con arreglo á lo dispuesto en la ley de Ayuntamientos vigente y Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Gerona 6 de Setiembre de 1867.—Pedro Estévan. 3534—3

No habiéndose presentado aspirantes á la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Pontós, se anuncia de nuevo la vacante, para que los que reúnan

las cualidades necesarias presenten sus solicitudes al Presidente de aquella corporación municipal dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que aparezca publicado este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; pasado el cual se proveerá dicho destino con arreglo á lo dispuesto en la ley de Ayuntamientos vigente y Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Gerona 8 de Setiembre de 1867.—Pedro Estévan. 3535—3

La Secretaría del Ayuntamiento de Agullana, dotada con 280 escudos anuales, se halla vacante.

Los aspirantes que reúnan las cualidades necesarias presentarán sus solicitudes documentadas al Presidente de la citada corporación municipal dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; pasado el cual se proveerá dicho destino con arreglo á lo dispuesto en la ley de Ayuntamientos vigente y Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Gerona 27 de Setiembre de 1867.—Pedro Estévan. 3536—3

La Secretaría del Ayuntamiento de San Pedro Pescador, dotada con 150 escudos anuales, se halla vacante.

Los aspirantes que reúnan las cualidades necesarias presentarán sus solicitudes al Presidente del citado Ayuntamiento dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; pasado el cual se proveerá dicho destino con arreglo á lo dispuesto en la ley de Ayuntamientos vigente y Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Gerona 1.º de Diciembre de 1867.—Pedro Estévan. 3537—3

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

En virtud de lo dispuesto por orden de la Direccion general de Obras públicas, fecha 29 de Noviembre del año último, y con arreglo á la instruccion de 1.º de Diciembre de 1858 y sus modificaciones de 15 de Julio de 1859, este Gobierno ha señalado el día 24 del mes actual, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública y segunda subasta de los acopios de materiales para la construccion del trozo de carretera de tercer orden del Estado en esta provincia, de Palencia á Tinamayor, en el servicio correspondiente al presente año económico.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en la oficina de este Gobierno, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento del mismo, para conocimiento del público, el presupuesto detallado, pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata, las disposiciones ántes referidas y el pliego de condiciones aprobadas por Real orden de 10 de Julio de 1861.

El trozo á que ha de referirse esta contrata, la carretera á que corresponde y el presupuesto de acopios, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instruccion.

Santander 11 de Enero de 1868.—El Gobernador, Bartolomé de Benavides.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Santander con fecha 11 de Enero de 1868, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de carretera de.... á.... comprendida en la expresada provincia, y en su trozo número...., que empieza en.... y concluye en...., se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; poniendo la cantidad escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de la carretera, trozo y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.

CONSERVACION.

Carretera de tercer orden de Palencia á Tinamayor.—Trozo único.—Puente de Ojedo y la venta de Unquera.—Presupuesto: 1.686 escudos 309 milésimas. 3559

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALDEOLEA.

Vacante por renuncia del que la desempeñaba la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 250 escudos, que se elevarán á 300 desde 1.º de Julio próximo, segun lo acordado por la corporación municipal y aprobado por el Sr. Gobernador; y debiendo proveerse con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre de 1853, se hace saber, como el mismo dispone, á fin de que los aspirantes que la deseen y se consideren con las precisas circunstancias presenten sus solicitudes en la misma Secretaría en el término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID.

Valdeolea 28 de Diciembre de 1867.—El Alcalde, Emeterio Calderon.
3557—3

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE ERANDIO.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de esta anteiglesia de Erandio, con la dotación anual de 16.000 rs. pagaderos en metálico en estos términos: 2.000 rs. por trimestres, de la caja municipal, por asistencia á los 70 pobres que señala la ley como de tercera clase, y los restantes 14.000 por semestres, por el vecindario, con más 20 rs. por cada parto á que asista; bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Por la población, que consta de 350 vecinos, atraviesa el camino real que se dirige de la villa de Bilbao á la de Plencia, distando la primera una legua de camino. Los aspirantes dirigirán las solicitudes á esta Alcaldía, debidamente documentadas, en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Erandio 2 de Enero de 1868.—El Alcalde, Juan Manuel de Mota. 3544

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE LOGROSAN.

Se halla vacante una de las dos plazas titulares de Médico-cirujano de esta villa, cabeza de partido judicial, provincia de Cáceres, dotada con el sueldo anual de 400 escudos pagados del fondo de Propios por trimestres vencidos, como de primera clase, según el reglamento sobre organización de partidos médicos de 9 de Noviembre de 1864. La población consta de 800 vecinos, y el producto de las iguales puede graduarse con fundamento en 1.000 escudos anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes á esta Alcaldía, acompañando documentos fehacientes de sus méritos y servicios, en los 30 días siguientes á la fecha en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, pues pasado dicho término se procederá á su provisión con arreglo al citado reglamento.

Logrosan 24 de Diciembre de 1867.—Sebastian Brabo. 3542

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE MIJAS.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, dotada con el haber diario de un escudo 500 milésimas, pagado del presupuesto municipal por trimestres vencidos. Las obligaciones del Profesor, que se determinan en la escritura de contrata, se encuentran consignadas en el pliego que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Los que aspiren á dicha plaza presentarán sus solicitudes y relaciones de méritos en la indicada Secretaría dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Mijas 8 de Diciembre de 1867.—El Alcalde, José de Torres Reina.—El Secretario, Emilio Senés. 3555

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE SIERRA DE YEGUAS.

Las plazas de Médico, Cirujano y Farmacia titulares del partido que forma esta localidad se encuentran vacantes, y se convocan aspirantes por término de 30 días, que darán principio desde la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID, en los cuales los aspirantes dirigirán á la Alcaldía sus solicitudes, acompañadas de copias de sus títulos. Corresponde dicho partido á la segunda clase, y las condiciones acordadas están en consonancia con lo que la ley dispone: sus dotaciones consisten en 300 escudos ánuos las dos primeras ciencias y 160 la tercera, satisfechos de los fondos municipales por trimestres vencidos, con la obligación de asistir 150 familias pobres; y si exceden de este número, á aquellas se aumentarán 2 escudos y á esta una por cada cual de los que excedan, y á más el pago de medicinas.

Sierra de Yeguas 16 de Diciembre de 1867.—Ildefonso Alcalde.—Por su mandado, Francisco José Honorato, Secretario. 3554

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE ALMARGEN.

D. Francisco Fernández Avilés, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que por dimisión del Facultativo titular de esta villa se halla vacante la plaza de Medicina y Cirugía de la misma, dotada con el sueldo anual de 200 escudos pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales; y con la previa autorización del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, se declara la vacante y se anuncia la convocatoria, para que en el término de 30 días presenten los aspirantes á la misma en esta Alcaldía sus solicitudes documentadas para su provisión con arreglo á lo establecido por las leyes del ramo; debiendo advertir que el Facultativo que obtenga dicha titular podrá contar con las iguales voluntarias de estos vecinos.

Almargen 1.º de Noviembre de 1867.—Francisco Fernandez.—José Rodríguez, Secretario. 3553

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE ALMOGÍA.

D. Miguel Jimenez Torreblanca, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber se halla vacante una plaza de Medicina y Cirugía de las dos que corresponden á esta villa, como pueblo de primera clase, según el reglamento de partidos médicos de 9 de Octubre de 1864, con la dotación anual de 400 escudos pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales; y además la iguala voluntaria de los vecinos que quieran aceptarla, cuyo cobro será solo de cargo del titular, puesto que procede de contrato en el que el Ayuntamiento no tiene intervención alguna; dicha provisión será por el

tiempo de dos años, á contar desde la fecha en que se dé la posesión por este Ayuntamiento, con la obligación de asistir gratis hasta 200 familias pobres, y demás condiciones marcadas en dicho reglamento; y en su virtud se convocan aspirantes para que en el término de 30 días desde su inserción en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID presenten las solicitudes documentadas con la copia del título profesional y hoja de servicio, para poder tener en cuenta los méritos.

Almogía 24 de Octubre de 1867.—Miguel Jimenez.—Por mandado de dicho señor, Antonio García y Trujillo, Secretario. 3552

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE JUNQUERA.

D. José Alvarez de Perea, Teniente primero de Alcalde y Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber que acordada por el Ayuntamiento de mi accidental presidencia, asociado á doble número de mayores contribuyentes, la creación de un partido médico de primera clase con la dotación de 400 escudos anuales satisfechos por trimestres vencidos de los fondos municipales, se convocan aspirantes á dicha plaza por término de 30 días, contados desde que este anuncio aparezca inserto en la GACETA DE MADRID; advirtiéndose que los Profesores facultativos que deseen obtenerla han de presentar sus solicitudes debidamente justificadas en esta Alcaldía, para después darles el curso que marca el reglamento del ramo.

Junquera 12 de Julio de 1867.—José Alvarez de Perea. 3551

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE SANTA MARÍA DE LA ALAMEDA.

Hallándose vacante la plaza de Facultativo de esta villa, se admiten solicitudes á ella, debidamente documentadas, hasta el 15 del próximo Diciembre, percibiendo por la asistencia de unas 20 familias pobres el Médico-cirujano que con arreglo al Real decreto de 9 de Noviembre de 1864 sea agraciado, 200 escudos anuales por trimestres vencidos, casa gratis y las garantías que los demás vecinos, pudiendo contar con las iguales de los 210 que contiene, estando diseminados en siete anejos distantes de su matriz una legua, dos del Real Sitio de San Lorenzo y nueve de la corte; admitiéndose también solicitudes para Cirujano, pudiendo contar interinamente el que no habiendo Médico se agracie la misma dotación por los pobres, y las iguales que convenga con los demás vecinos.

Santa María de la Alameda 12 de Noviembre de 1867.—Lúcas Soriano. 3547

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE FUENCARRAL.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 300 escudos por la asistencia á 150 familias pobres clasificadas por el Ayuntamiento; quedando á aquel la facultad de hacer las iguales que tuviera por conveniente con las clases pudientes.

El plazo de 30 días para presentar las solicitudes al Sr. Alcalde Presidente principiará á contarse desde el día de la última inserción de este anuncio en los periódicos oficiales.

Fuencarral 3 de Enero de 1868.—El Alcalde constitucional, Miguel Cabello.—Por su mandado, José Rozalem y Rozalem, Secretario. 3550

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE CHAMARTIN DE LA ROSA.

Se anuncia la provisión de una plaza titular de Medicina y Cirugía creada por el Ayuntamiento de esta villa de Chamartin, con la competente aprobación superior, cuya dotación consiste en 400 escudos anuales pagados de los fondos del Municipio por trimestres vencidos, la cual se le consignó para la asistencia de enfermos pobres, que no excederán de 70 familias.

Este pueblo cuenta 221 vecinos, dista una legua de la corte, es sano y está bien situado. El Profesor, como único en él, puede esperar una dotación decente de las iguales ó ajustes que haga con el vecindario.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán al Alcalde Presidente sus solicitudes documentadas en el término de 30 días, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales.

Chamartin 30 de Diciembre de 1867.—El Alcalde, Pedro Diaz. 3549

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE AJALVIR.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa de Ajalvir, población de 248 vecinos, partido de Alcalá de Henares, para la asistencia á 70 familias pobres, como partido de tercera clase, con la dotación anual de 200 escudos pagados por trimestres de fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas á esta Alcaldía en el término de un mes, contado desde la inserción del presente anuncio en la GACETA y *Boletín oficial*; prevenidos serán desechadas las solicitudes que no se acompañen documentadas con los prevenidos en Real decreto de 9 de Noviembre de 1864.

Ajalvir 10 de Agosto de 1867.—P. D., el Regidor primero, Pio Culebras. 3548

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE VALVERDE DEL CAMINO.

D. Pedro Moya y Matias, Alcalde constitucional de esta villa.

Se halla vacante una plaza de Médico-cirujano, dotada con 400 escudos

anuales pagados por trimestres de los fondos del Municipio, con la obligación de asistir á 200 familias pobres, y quedando en libertad el agraciado de contratar en particular sus igualas con el resto del vecindario, que consta de 1.570 vecinos.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes á la Secretaría de este Ayuntamiento en término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, debiendo presentar documentadas sus relaciones de méritos, según se previene en el artículo 15 del reglamento de partidos médicos de 9 de Noviembre de 1864.

Valverde del Camino 8 de Enero de 1868.—Pedro Moya. 3546

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE BROZAS.

D. Aniceto Durán y Durán, Alcalde constitucional de esta villa de Brozas. Hago saber que acordada por el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, asociado de los mayores contribuyentes en doble número al de Concejales, la creación de una plaza de partido médico de primera clase con la dotación anual de 400 escudos pagados por los fondos municipales, y 2 escudos más por cada una familia que exceda de las 200 á que el Profesor ha de dispensar gratuitos los auxilios necesarios de la ciencia, así como también los demás sanitarios de interés general á que se contrae el reglamento sobre organización de partidos médicos de 9 de Noviembre de 1864, y los que más comprende el respectivo pliego de condiciones de manifiesto en la Secretaría municipal; con la prévia aprobación superior del Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia se anuncia la vacante por 30 días, á contar desde la fecha en que este anuncio se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial*, dentro de cuyo término dirigirán sus instancias los aspirantes, debidamente documentadas de sus méritos y requisitos legales, sin cuya circunstancia esencial quedarán sin curso al proveerse dicha plaza en propiedad, que interinamente desempeña un Profesor Médico-cirujano; habiendo además otro Médico titular en la población, que consta, según el último censo, de 1.459 vecinos, entre cuyos pudientes podrá contratar á igualas la asistencia facultativa.

Brozas 23 de Diciembre de 1867.—Aniceto Durán y Durán.—Casildo Gonzalez Lopez, Secretario. 3545

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Simon Ponce de Leon, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por el término de 30 días á las personas que se consideren con derecho á los bienes de la capellanía que en la iglesia parroquial de Santiago de la villa de Alcalá de Guadaíra fundó D. Miguel Sanchez Picon, para que dentro de dicho término, contado desde su anuncio en la GACETA del Gobierno, comparezcan á deducirlo en este Juzgado; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Y para conocimiento del público se inserta el presente.

Sevilla 30 de Diciembre de 1867.—Simon Ponce de Leon.—El actuario, José María Reyes y Salle. 3560

D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Hago saber que en expediente ejecutivo pendiente en este Juzgado á instancia de D. Mauricio Lopez San Millan, hoy vecino de Burgos, contra Don Eugenio García Ruiz, vecino de Madrid, sobre pago de 6.000 escudos de intereses vencidos, ha sido vendida en público remate una tierra sita en término de Amusco, titulada la Verónica; y habiéndose acudido á este Juzgado por el Procurador D. Elías Sanchez, en nombre del D. Mariano Perez San Millan, solicitando que por si no fuera habido el D. Eugenio García Ruiz, se le citase por medio de edictos para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado al otorgamiento de la escritura de venta de la citada tierra; en auto de este día he acordado se le cite por edictos que se insertarán en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, al D. Eugenio García Ruiz, para que dentro de los 10 días siguientes al de la inserción en los citados periódicos, comparezca en este Juzgado para el otorgamiento de la escritura de venta citada.

Dado en Palencia á 8 de Enero de 1868.—Tomás Maroto Salado.—Por su mandado, Julian Rojo. 3543

D. Ildefonso Miguel Romero, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de esta capital.

En virtud del presente se emplaza por segunda vez á D. Roberto Schaeufelem, para que dentro del término de cinco días, mitad del concedido en providencia de 11 de Diciembre último, los que principiarán á contarse desde la inserción de este edicto en el periódico oficial, se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario, por medio de Procurador con poder bastante, con el fin de contestar la demanda incoada por la casa comercio Collboni y Sanz sobre cobro de maravedis; pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Granada á 9 de Enero de 1868.—Ildefonso Miguel Romero.—Por mandado de S. S., Joaquín Martín Blanco. 3538

D. Francisco Pocarull, Juez de primera instancia de esta villa de Aoiz y su partido.

Por el presente primero y único edicto, cito llamo y emplazo á todos los que se consideren con derecho al patronato activo de una capellanía laical y

familiar fundada por D. Javier Irigoyen en la iglesia parroquial de esta villa, como comisario de D. Juan Antonio Irigoyen, y subsiguiente adjudicación de sus bienes y rentas, á fin de que lo deduzcan dentro del término de 30 días en los autos promovidos á instancia de Doña Josefa Ochoa, viuda, residente en la ciudad de Pamplona; parándoles en el caso de no comparece el perjuicio que hubiese lugar.

Dado en Aoiz á 4 de Enero de 1868.—Francisco Pocarull.—Por su mandado, Ildefonso Egurvide. 3539

En virtud de providencia del Sr. D. José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada del Escribano de actuaciones D. José Benito y Orgaz, sustituto del Sr. D. Santiago de la Granja, se saca de nuevo á la venta en pública subasta, para pago de un acreedor, la casa sita en esta capital, calle de Santa Brígida, señalada con los números 11 nuevo, 12 antiguo de la manzana 333, que tiene de superficie 3.930 piés, ó sean 305 metros 115 milímetros cuadrados, y ha sido retasada en la cantidad de 17.848 escudos, á rebajar cargas.

Para su remate, en que se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de su retasa, se ha señalado el día 6 de Febrero próximo, á las doce de la mañana, en la sala audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la de este territorio.

Madrid 10 de Enero de 1868.—José Benito y Orgaz. 3540

D. Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por este segundo edicto cito, llamo y emplazo á Pedro Vazquez Mendez, sin apodo, de 21 años, soltero, de oficio aserrador, natural de Santa Eulalia del Priso, hijo legítimo de Domingo y Cayetana, vecinos del Congosto, en Galicia, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, primeros siguientes al de hoy, se presente en la cárcel de este partido, ó en dicho mi Juzgado, á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que contra él instruyo por la Escribanía del refrendatario, sobre lesión grave á Tomara Rodriguez, vecina de Zaratán; apercibido que de no verificarlo se continuará y sustanciará en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las diligencias con los estrados del Tribunal y parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en Valladolid á 12 de Enero de 1868.—Juan del Pueyo.—Por su mandado, Bernabé Gonzalez Rioja. 3558

D. Andrés Benitez y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.

En virtud del presente edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de Manuel Fernandez, natural de Ruiloba, cocinero que fué de la fragata *Elena*, en su travesía de Manila á este puerto, ocurrido en 1.º de Octubre último, comparezcan á deducirlo en el término de 30 días, á contar desde la inserción del presente edicto en la GACETA del Gobierno, en este Juzgado con los documentos justificativos que lo acrediten. Lo que se hace saber por el presente para conocimiento de los interesados.

Cádiz 9 de Enero de 1868.—Benitez.—José María Ruiz de Quintero. 3541

D. Manuel de Sandoval y Robles, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito del Congreso.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días, á D. José Navarro Rojo, D. Pablo García, D. Vicente Ribalte y D. Eduardo Inza, para que comparezcan en mi audiencia á prestar declaración indagatoria en causa que contra los mismos y otros se sigue por juegos prohibidos; apercibidos que en otro caso les parará el perjuicio que haga lugar.

Dado en Madrid á 7 de Enero de 1868.—Manuel de Sandoval.—Por mandado de S. S., José de la Quintana. 3523

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Soler y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del Escribano D. Sinfórico Vicente y Revilla, se cita y llama por término de nueve días á D. Cesáreo Madi, cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presente en el referido Juzgado y Escribanía á prestar una declaración en causa criminal; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. 3512

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, refrendada por el Escribano de número del mismo D. Pedro Lopez, se cita á D. José Fernandez Soldevilla, de este comercio, que ha vivido en la calle de Tetuán, núm. 1, tienda, para que en el término de seis días comparezca en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, á prestar declaración en un expediente incoado á virtud de cierta cantidad que dicho señor ha reclamado á D. Francisco Puente Villegas; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. 3511

En virtud de providencia del Sr. D. Ramon Gonzalez Luna, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, se cita, llama y emplaza por este segundo edicto y término de nueve días á D. Francisco Javier de Mendoza, cuyo paradero se ignora, para que tan luego como llegue á su noticia se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Juan Montesinos Moya, á fin

de hacerle saber las providencias dictadas en causa que se le sigue por esta; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

3510

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Soler y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de la corte y Juez de primera instancia de la misma y distrito del Centro, se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon con término de nueve días, contados desde el de hoy, á D. Emilio Ponce de Leon, á fin de que se presente en la cárcel del Saladero á dar su declaración y descargos en causa que se le sigue por esta.

3509

En virtud de providencia del Sr. D. Ramon Gonzalez Luna, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, se cita, llama y emplaza por este segundo edicto y término de nueve días á D. Cayo Hernandez de Padilla, para que tan luego como llegue á su noticia se presente en dicho Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por esta; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

3508

CÓRTESES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DE MIRAFLORES.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 13 de Enero de 1868.

Se abrió la sesion á las dos y cuarto, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Se adhirió á lo resuelto por el Senado en la votacion del proyecto de contestacion al discurso de la Corona los Sres. Gonzalez Elipe, Marqués de los Velez, Bravo Murillo, Marqués de las Torres de la Presa, Conde de Torre-Mata, Duque de Medinaceli, Morales Puidevan, Martinez de Espinosa y Tacón, Aristizábal, Ruiz Tagle y Marqués de Cigar, anunciando el Señor Presidente que constaria en el acta y en el *Diario de las Sesiones*.

El Senado quedó enterado de una comunicacion del Sr. Presidente del Consejo de Ministros participando, con fecha 8 del corriente mes, que S. M. la Reina (Q. D. G.) se habia servido señalar la hora de las dos de la tarde del dia 9 para recibir á la diputacion encargada de presentarla la contestacion al discurso de la Corona.

Acto continuo se dió cuenta de la lista de los Sres. Senadores que compusieron la diputacion á que la anterior comunicacion se refiere, y decia así:

Sres.: Presidente.—Duque de Moctezuma y Marqués de Bedmar, Secretarios.—D. José Eugenio de Eguizábal.—Duque de Medinaceli.—D. Rafael Echagüe.—D. Sebastian Gonzalez Nandin.—Marqués de Albranca.—Marqués de Mendigorria.—Conde de Maceda y de San Roman.—D. José Isla Fernandez.—Príncipe Pio.—D. Antonio Rentero y Villa.—Duque de Ahumada.—Marqués de Santa Cruz.

Suplentes.

Sres. Marqués de Guad-el-Jelú.—D. José de Sierra y Cárdenas.—Don Antonio Vinent y Vives.—Conde de Campo-Alanje.

El Sr. PRESIDENTE: S. M. recibió á la diputacion de que acaba de darse cuenta, con la benevolencia acostumbrada.

Dióse cuenta de una comunicacion en que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia trasladaba, con fecha 3 del actual, la Real orden retirando el proyecto de ley provisional de reforma de la casacion civil, planteamiento de la criminal y reorganizacion del Tribunal Supremo, presentado en la anterior legislatura, y se anunció que quedaba retirado.

El Senado quedó enterado de que el Sr. D. Antonio Rentero y Villa se excusaba de asistir á la sesion por hallarse enfermo.

Tambien lo quedó de que los Sres. D. Luis Lopez de la Torre Ayllon y D. Ramon Castañeda no podian presentarse por ahora en el Senado, el primero porque no se lo permitian las atenciones del servicio como Ministro plenipotenciario de S. M. C. en Viena, y el segundo por habersele recrudecido las heridas recibidas en defensa de la patria y del Trono.

Lo quedó igualmente de que por una equivocacion involuntaria dejó de incluirse entre los Sres. Senadores que compusieron la diputacion encargada de felicitar á S. M. con motivo de la festividad de los Santos Reyes, al señor Marqués de Valdeterrazo; y de que en la votacion del mensaje á S. M. figuró el nombre de D. Miguel Sanz, en vez de ponerse el del Sr. D. Laureano Sanz.

Fueron aprobados sin debate alguno los dictámenes de la comision de exámen de calidades que habia quedado sobre la mesa en la sesion anterior, relativos á las de los Sres. D. Ramon Gil Osorio, D. José Juan Navarro y D. Nicolás Hurtado.

Se anunció que el Sr. Marques de las Torres de la Presa ingresaba en la segunda seccion.

Se recibió con agrado, y se acordó que pasara á la Biblioteca, un ejemplar del reglamento para el régimen interior del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que remitia el Sr. Secretario del mismo.

Prévio anuncio del Sr. Presidente, juraron, tomaron asiento en el Senado é ingresaron respectivamente en las secciones sexta, sétima y primera, los Sres. D. Ramon Gil Osorio, D. José Juan Navarro y D. Nicolás Hurtado.

Se leyeron, y quedaron sobre la mesa para discutirse en la próxima sesion, los dictámenes de la comision de exámen de calidades relativos á las de los Sres. D. Juan Antonio Luis O'Neill y de Castilla, Marqués de la Granja; D. Carlos Bernaldo de Quirós, Marqués de Santiago; D. Antonio Guierrez de los Rios; D. Agustin Torres Valderrama, y D. Francisco Lopez Serrano.

ÓRDEN DEL DIA.

Lectura de un dictámen de comision.

Ocupando la tribuna el Sr. Secretario Marqués de Bedmar, leyó en efecto el relativo al proyecto de ley sobre guardería rural, y á continuacion dijo

El Sr. PRESIDENTE: De conformidad con lo que previene el art. 78 del reglamento, el dictámen que acaba de leerse se imprimirá y repartirá, y se señala para su discusion el viernes próximo.

No habiendo asuntos en que poder ocuparse el Senado, se levanta la sesion.

Eran las dos y media.

CONGRESO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. CONDE DE SAN LUIS.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 13 de Enero de 1868.

Se abrió á las tres, y leida el acta de la última de 3 de Enero, quedó aprobada.

El Sr. PRESIDENTE: La comision encargada por el Congreso de felicitar á S. M. con motivo de la festividad de los Santos Reyes cumplió su encargo, y tuvo la honra de ser acogida por S. M. con la bondad que le es propia.

Se dió cuenta de que se adherian al voto de la mayoría en la votacion del mensaje los señores siguientes:

Arssu-Marra.—Teresa.—Lorenzana (D. Rafaél).—Herrereros.—Marqués de Gonzalez.—Marqués de Casa-Ramos.—Cerdá.—Baron de Llauri.—Linares.—Marqués de Montortal.—Danvila.—Cerveró.—Hériz.—Cecilia.—De Gabriel.—Soto (D. José María).—Marqués de Colomer.—Brunet.—Casanovés.—Melgarejo.—Aguado y Vergara.—Lanuzá.—Olazábal.—Ojesto (D. Francisco Policarpo de).—Escudero.—Marqués de la Encomienda.—Dorado.—Unceta.—Martin y Gurra.—Gonzalez Regueral.—Conde de Torre-Arce.—Diaz Caneja.—Zurbano.—Abril.—Sichar.—Benavides.—Conde de Cazalla.—Revellon.—Piñero.—Gomez Inguanzo.—Soto (D. Juan).—Cedrún.—Baron de Sriche.—San Gil y Heredia.—Gibert.—Barnola.—Bonaplata.—Paz.—Vals.—Gussi.—Guerra.—Fiballer.—Vizconde de Ilucan.—Zayas.—Marqués de Campo de Aras.—Fortuni.—Cerveró.—Marqués del Cardimo.—Ozores y Losada.—Martinez Gütertero.—Maroto.—García Camba.—Burques Zaforteza.—Gual de Torrella.—Bessieres.—Yalarino.—Varela Cadaval.—Mesa y Marquez.—Arrieta Mascarúa.—Barros.—Martinez (D. Bartolomé).—Fernandez de Velasco (D. Fernando).—Frias Salazar.—Gonzalez Cíezar.—Murúa.—Villanueva.—Sessé.—Negre.

El Congreso quedó enterado de que la comision que entiende en el proyecto de ley sobre instruccion primaria habia nombrado Presidente al Sr. Catalina y Secretario al Sr. Marqués de Pidal.

Se concedió la licencia que solicitaban para ausentarse de esta corte á los Sres. Pelaez y Barona.

Quedó enterado el Congreso de una comunicacion del Senado sobre el nombramiento de conservadores de aquella Cámara.

El Congreso recibió con agrado los ejemplares que le remitian el Sr. Jove y Hevia y el Conde de Clonard, el primero sobre informe pronunciado por el mismo en la junta arancelaria sobre derecho, diferencial de bandera, y el segundo del reglamento interior del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Proyectos de ley.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros ocupó la tribuna y leyó un proyecto de ley en que se concede al Ministro de la Guerra un crédito extraordinario de 760.000 escudos para atender á la trasformacion de 100.000 fusiles en el sistema de carga por la recámara.

El Sr. PRESIDENTE: Este proyecto quedará sobre la mesa con arreglo al reglamento, y se discutirá en su dia.

El Sr. Ministro de Fomento ocupó la tribuna y leyó un proyecto de ley concediendo una subvencion de 2.500.000 escudos á la compañía del canal de Tamarite de Littera.

El Sr. PRESIDENTE: Quedará tambien sobre la mesa, y se discutirá en su dia.

El Sr. Ministro de la Gobernacion ocupó la tribuna y leyó un proyecto de ley reformando el art. 59 de la de orden público y dejando á las Autoridades militares la plenitud de las facultades que en casos de guerra les concede la Ordenanza del ejército.

El Sr. PRESIDENTE: Tambien este proyecto quedará sobre la mesa, y se discutirá oportunamente.

El Sr. Marqués de Pidal ocupó la tribuna y leyó el dictámen de la comision sobre el proyecto de ley relativo á instruccion primaria.

Los Sres. Moyano y Taviel de Andrade pidieron la palabra en contra.

El Sr. PRESIDENTE: Pasado mañana se discutirá este proyecto de ley.

Se procedió á nombrar la comision que ha de entender en el proyecto en que se conceden á los Jueces de paz las atribuciones que en materia criminal han correspondido hasta ahora á los Alcaldes, y resultaron elegidos los señores Ramirez de Arellano, Manresa, Moriano, Rodriguez (D. Juan), San Millan, Fernandez de Velasco (D. Eusebio) y Baeza.

Se dió cuenta de una comunicacion del Sr. Lopez Cláros, participando desde París que no podia asistir á las sesiones por hallarse enfermo.

El Congreso quedó enterado de que la comision de Cuentas habia nombrado por su Presidente al Sr. Villanova y Secretario al Sr. Miranda (Don Fausto).

El Sr. PRESIDENTE: Pasado mañana se discutirá el proyècto sobre instruccion primaria. Orden del dia para mañana: nombramiento de comisiones.

Se levanta la sesion.

Eran las cuatro y media.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

La *Gaceta oficial de Viena* dice hallarse autorizada para calificar de infundada la noticia referente á una nota que se dijo haber dirigido el Gobierno austriaco al de San Petersburgo, pidiéndole explicaciones acerca de proyectados movimientos de tropas rusas.

El 8 por la noche era esperado en Viena el convoy que conduce los restos mortales del Emperador Maximiliano.

Segun el *Memorial Diplomático*, el ataud sería trasportado desde la estacion del ferro-carril á la capilla particular de la corte, escoltado en todo el trayecto por la servidumbre Imperial con hachas encendidas. Allí estaria custodiado durante la noche por destacamentos de la Guardia alemana y de los gendarmes de la corte. El cadáver sería velado por el clero de la Capilla Imperial, recitando oraciones toda la noche.

Al dia siguiente sería trasportado el cadáver á la iglesia parroquial de la corte, donde sería colocado sobre un magnífico catafalco adornado con todas las insignias de la dignidad Real, y quedaría expuesto hasta las dos de la tarde; despues se verificaria su traslacion á la iglesia vecina de los Capuchinos, donde está el panteon de la familia Imperial.

El Emperador, la Emperatriz, los Archiduques y las Archiduquesas que se hallan en Viena asistirian al responso desde una tribuna reservada.

Con fecha 20 de Noviembre escriben de Saigon á uno de nuestros colegas lo siguiente:

«Hace algunos dias que corren en esta colonia noticias alarmantes acerca de la sublevacion de algunas de las nuevas provincias anexionadas, situadas cerca de la de Mitho, habiendo sido herido un Oficial y muerto dos soldados en el ataque que dieron al fuerte avanzado. En el momento el Almirante Gobernador dispuso saliesen un vapor y varias cañoneras, lo cual hace esperar serán pronto puestos en órden aquellos distritos, que no cuentan con grandes recursos, y el annamita está poco acostumbrado á la guerra.

Ayer el Consulado de España celebró la fiesta de la REINA con un *Te-Deum* cantado en la iglesia Catedral, y ofició la misa Monseñor Michi, Obispo de Damará: la iglesia estaba convenientemente decorada, brillando en la capilla mayor los pabellones de España del costado del Gobernador, y Francia del del Cónsul; este funcionario esperaba en el pórtico de la iglesia la llegada del Gobernador general, el cual se presentó en coche descubierta, acompañado de su Estado Mayor y escolta de caballería; á la puerta fué recibido por el Cónsul que le acompañó hasta su asiento, empezando la ceremonia, durante la cual las músicas de la guarnicion tocaron piezas escogidas, entre ellas la marcha Real de España. Concluido el *Te-Deum*, el Cónsul de España acompañó nuevamente al Gobernador y se situó en la puerta de la iglesia, recibiendo las felicitaciones de los asistentes, tanto militares y civiles, como de los principales particulares y negociantes invitados y de un gran número de annamitas.

En seguida el Cónsul pasó á dar las gracias al Gobernador, y despues á bordo del navío *Duperre* y fragata *La Guerriere*, siendo saludado en dicho buque por las salvas de ordenanza.

La circunstancia de hallarse en rada la fragata *La Guerriere* con el Almirante Roze, y la *Creusse* con el de la misma graduacion Ohier, los cuales habian sido visitados é invitados con anticipacion, contribuyó á dar más realce á la funcion, pues no es frecuente encontrarse tres Almirantes reunidos en esta colonia.

Por la noche el Consulado iluminó, como algunos Oficiales condecorados por España, entre los cuales, lo hizo M. Lallu-yeaux d'Ormaig, Médico mayor de la Marina, el cual, en todas las ocasiones que se le presentan, da á conocer sus simpatías por la España, cosa no muy frecuente.»

INTERIOR.

MADRID.—Celebróse anteayer, como habiamos anunciado, la sesion inaugural de la Real Academia de Arqueología, presidida por el Señor Infante D. Sebastian, ante una numerosa concurrencia de público y de Sres. Académicos, asistiendo tambien los Sres. Ministros de Estado y Fomento, Capitan general de Madrid, el Sr. Alcalde-Corregidor y los Señores Nuncio de Su Santidad, Obispo de Puerto-Victoria, Rector de la Universidad y varios representantes de las Academias, prensa periódica, letras y ciencias. S. A. leyó un elegante discurso inaugural de las Cátedras, en el que asegura que todas las Academias deben considerarse hermanas y trabajar juntas en el extenso campo de la ciencia. El discurso de S. A. fué varias veces interrumpido por las muestras de aprobacion del numeroso público que ocupaba el salon. El Sr. D. Mariano Nogués dió cuenta de los trabajos de la corporacion en los tres años últimos. El Sr. D. Antonio Balbin de Unquera, Vicesecretario de la corporacion, leyó otro erudito discurso acerca de la Arqueología egipcia, hablando en especial de los modernos descubrimientos de la escritura geroglífica en la religion, artes, geografía é idioma de aquel antiguo pueblo. Los discursos fueron recibidos con inequívocas muestras de estimacion y aplauso. Concluyó el acto entregando el *accessit* obtenido en las Cátedras al alumno Sr. D. Juan Catalina Garcia y Lopez, estudiante de la Facultad de Derecho.

— El nuevo depósito de aguas del Lozoya, que se está construyendo en el Campo de Guardias, será tres veces mayor que el que ya existe. Con las aguas que entre los dos contengan podrá surtirse por completo Madrid durante 15 ó 20 dias.

— Hemos recibido el *Anuario del Real Observatorio de Madrid*, que contiene todos los datos astronómicos correspondientes al año actual, y otras muchas noticias igualmente interesantes y que prueban la ilustracion de los que dirigen aquel establecimiento. Recomendamos, por lo tanto, su lectura á los amantes de la ciencia.

ANUNCIOS.

CRÉDITO CASTELLANO.—LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTA sociedad, de acuerdo con la comision interventora de la misma, han resuelto enajenar en público remate una partida de pólvora en mediano estado, sobrante de las obras del ferro-carril de Isabel II.

La subasta tendrá lugar en las oficinas de la sociedad el dia 20 del corriente, á las doce de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la misma, y bajo el tipo de 75 céntimos de real el kilogramo, á que hay hecha proposicion.

Valladolid 11 de Enero de 1868.—Por acuerdo de la Junta de gobierno y Comision interventora, el Secretario de la sociedad, Julian Majada, 3553

Á VOLUNTAD DE SU DUEÑO SE VENDE EN PÚBLICA SUBASTA una casa sita en esta corte, calle del Calvario, números 4 antiguo y 27 nuevo, de la manzana 40, que mide 1.311 piés y produce actualmente 889 escudos 500 milésimas, y se halla libre de cargas. El remate tendrá lugar en el Juzgado del distrito de la Audiencia, frente á Santa Cruz, el dia 23 del corriente, á las doce de su mañana, bajo el tipo de 10.050 escudos, ó sean 100.500 rs. en que ha sido retasada dicha finca, cuyos títulos de propiedad y condiciones del remate estarán de manifiesto en la Escribanía de D. Pedro Advíncula Villarubia, plazuela del Angel, núm. 16, cuarto tercero izquierda. 3161

SE ARRIENDA EL TEATRO DE ESTA CIUDAD DESDE EL DOMINGO de Pascua de Resurreccion hasta el miércoles de Ceniza de 1869, bajo las condiciones que manifestará el Secretario de la Junta directiva del mismo. Las proposiciones para el arriendo deberán hacerse en pliegos cerrados, y ántes del 31 del actual, á las doce de su mañana, en cuyo dia y hora se adjudicará á la que la Junta tenga por conveniente.

Santander 11 de Enero de 1868.—El Secretario, S. Regúles.

3477—8

CANAL DE URGEL.—LA JUNTA DIRECTIVA-ADMINISTRATIVA ha señalado el dia 31 del actual, á las once y media de la mañana, para celebrar la junta general ordinaria en el local de las oficinas de la sociedad, y en la que deberá procederse tambien, por renuncia de uno de los individuos de la Junta inspectora, á la eleccion de un nuevo Vocal para ese cargo. Al expresado efecto, y en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 13 de los estatutos, los señores accionistas poseedores de 10 ó más acciones deberán depositarlas en la Secretaría de la sociedad desde el dia 11 al 23 inclusive del actual. Si llegado el dia anunciado no concurren en el lugar designado para celebrarla el número de señores accionistas legitimamente autorizado para constituirla, la Junta directiva, en virtud de lo prevenido por el 14, procederá á segunda convocatoria.

Barcelona 9 de Enero de 1868.—Por el Canal de Urgel y por el Director delegado, el de turno, A. Giberga.

3463—1

SANTO DEL DIA.

San Hilario, Obispo y confesor.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Martin.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 13 de Enero de 1868.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros	TEMPERATURA EN GRADOS		Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.	
		Reaumur.	Centígrados.			
6 de la m.	711,67	3°,6	4°,5	O. S. O.	Niebla densa.	
9 de la m.	712,27	4°,0	5°,0	O.....	Idem.	
12 del dia..	712,02	6°,9	8°,6	O. S. O.	Cubierto.	
3 de la t..	712,90	6°,9	7°,5	E.....	Idem.	
5 de la t..	713,48	4°,7	5°,9	E.....	Idem.	
9 de la n..	715,28	3°,8	4°,7	N. E.....	Despejado.	
Temperatura máxima del día.....					6°,9	8°,6
Temperatura máxima al sol.....					6°,9	8°,6
Temperatura mínima del día.....					3°,7	4°,6
Evaporacion en las 24 horas.....					0,2 milímetros.	
Lluvia en id. id.....					0,4	

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 13 de Enero de 1868.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Direccion del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao.....	766,6	9,3	N.....	Brisa..	Cubierto...	Tranq.
Oviedo.....	769,3	10,6	O.....	Viento.	Idem.....	»
Coruña.....	768,9	11,8	O.....	Brisa..	Idem.....	Tranq
Santiago.....	770,6	9,7	N. O...	Idem..	Idem.....	»
Oporto.....	767,1	12,3	N.....	Idem..	Idem.....	Al. ag ^a
Lisboa.....	766,8	13,6	S. O...	Calma.	Celajes....	Bella.
Badajoz.....	768,2	10,0	O.....	Idem..	Nubes.....	»
San Fern. á 8	772,6	9,9	S. S. E.	Idem..	Idem.....	Oleaje.
Sevilla.....	773,1	8,3	N. E....	Idem..	Idem.....	»
Tarifa.....	770,3	13,4	N.....	Brisa..	Idem.....	P.° ol.
Granada.....	771,3	5,8	N. E....	Calma.	Niebla.....	»
Alicante.....	769,1	14,4	N. O....	Brisa..	Alg.ª nube.	Tranq.
Murcia.....	»	»	»	»	»	»
Valencia.....	767,6	11,4	O.....	Brisa..	Despejado..	»
Barcelona.....	765,5	11,0	O.....	Viento.	Idem.....	P.° ol.
Zaragoza.....	765,3	4,6	N. O....	Brisa..	Nubes.....	»
Soria.....	766,6	3,4	O.....	Viento.	Cubierto..	»
Burgos.....	769,7	4,1	S. O....	Brisa..	Idem.....	»
Valladolid....	771,5	5,0	S.....	Idem..	Niebla.....	»
Salamanca....	767,8	7,0	O.....	Viento.	Lluvioso..	»
Madrid.....	771,4	5,0	O.....	Calma.	Nieb.ª den.ª	»
Ciudad-Real..	772,4	7,0	O.....	Viento.	Cubierto..	»
Albacete.....	771,9	6,0	O. S. O.	Idem..	Idem.....	»
Brest á 8.....	758,6	6,5	N. O....	V.° fte.	Idem.....	Gruesa
Bayona id....	763,0	7,0	O.....	Calma.	Idem.....	Idem.
Cette id.....	765,0	4,0	N.....	Idem..	Cirrus.....	Calma.
Marsella id...	759,7	3,4	N. E....	Brisa..	Nubes.....	Oleaje.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS

Segun las partes recibidos, ayer ha llovido en Avila, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad-Real, Jaen, San Sebastian, Salamanca, Segovia, Sevilla y Toledo.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

4.036	arrobos de trigo.
420	idem de harina.
351	idem de carbon.
100	vacas, que componen 42.465 libras de peso.
530	carneros, que hacen 11.901 libras de id.
206	cerdos degollados ayer, que hacen 40.798 libras de id.

PRECIOS DE GRANOS EN EL DIA DE HOY.

Cebada de 3,200 á 3,500 escudos fanega.
Trigo vendido..... 2.181 fanegas.
Precio medio..... 7,531 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 13 de Enero de 1868 —El Alcalde-Corregidor, el Marqués de Villamagna.

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del 13 de Enero de 1868.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 35-25, 30, 20 y 15; 35-35, 50 y 35 pequeños; á plazo, 35-40 y 30 fin cor. vol.
 Idem del 3 por 100 consolidado exterior, publicado, 36-25.
 Idem del 3 por 100 diferido, id., 33-50.
 Deuda del personal, no publicado, 25-20 p.
 Billetes hipotecarios del Banco de España, publicado, 96-00 y 96-10.
 Idem en carpetas provisionales al portador, de la segunda serie, no publicado, 89-00 d.
 Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.º de Abril de 1850, de á 4.000 rs., publicado, 87-50.
 Idem id. de á 2.000 rs., no publicado, 92-00 d.
 Idem id. de 1.º de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id., 92-00 d.
 Idem id. de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., id., 78-00 p.
 Idem id. de 9 de Marzo de 1855, de á 2.000 rs., id., 75-00 p.
 Idem id. de 1.º de Julio de 1856, de á 2.000 rs., id., 74-00 p.
 Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, de á 2.000 rs., publicado, 72-50.
 Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, no publicado, 101-00 d.
 Obligaciones generales por ferro-carriles, de á 2.000 rs., publicado, 68-00; no publicado, 67-90 p.
 Acciones del Banco de España, id., 152-00 y 151-00 p.
 Idem de la Sociedad española de Crédito comercial, id., 116-00 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 49-10.

Paris á 8 días vista, 5-11 p.

PLAZAS DEL REINO.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio.
Albacete.....	1/2	»	Lugo.....	3/4	»
Alicante.....	par.	»	Málaga.....	par d.	»
Almería.....	par.	»	Murcia.....	par d.	»
Avila.....	1/2	»	Orense.....	1/2	»
Badajoz.....	1/2	»	Oviedo.....	3/8 p.	»
Barcelona.....	»	3/4 d.	Palencia.....	par.	»
Bilbao.....	»	1/2 p.	Pamplona....	»	1/2 d.
Burgos.....	par.	»	Pontevedra..	par.	»
Cáceres.....	1/2	»	Salamanca...	3/4	»
Cádiz.....	»	1/2	San Sebastian.	par.	»
Castellon....	par.	»	Santander....	»	3/8
Ciudad-Real..	par.	»	Santiago.....	1/2	»
Córdoba.....	par.	»	Segovia.....	par.	»
Coruña.....	1/2 d.	»	Sevilla.....	»	1/4 d.
Cuenca.....	1/2	»	Soria.....	»	»
Gerona.....	par.	»	Tarragona... par.	»	»
Granada.....	par p.	»	Teruel.....	par d.	»
Guadalajara..	par.	»	Toledo.....	1/4 d.	»
Huelva.....	1/4	»	Valencia.....	»	1/4
Huesca.....	»	1/4 p.	Valladolid..	par.	»
Jaen.....	par.	»	Vitoria.....	par.	»
Leon.....	par.	»	Zamora.....	1/2 p.	»
Lérida.....	par.	»	Zaragoza....	»	3/8
Logroño.....	par p.	»			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Londres 11 de Enero.—Consolidados, 92 2/8.

Paris 11 de Enero.—Interior español, 34 1/8.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—69.ª funcion de abono.—Gli Hugonotti, ópera en cuatro actos.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—Sheridan.—El mudo por compromiso.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—Entre mi mujer y el negro.—La isla de San Balandran.

TEATRO DE NOVEDADES.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—La Virgen de la Paloma.

TEATRO DE LOS BUFOS MADRILEÑOS.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—La zarzuela en dos actos Los novios de Teruel.—El figle enamorado, sainete.

IMPRENTA DE JULIAN PEÑA,

CALLE DE RELADORES, NÚM. 13.